



318509
12
290

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA EN DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1986-1991

TITULO DE LA TESIS

"EL CONTRATO DE EDICION EN EL DERECHO COMPARADO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ERWIN OTTO FISCHER VALDES

ASESOR DE LA TESIS:

LIC. MAURICIO JALIFE DAHER

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION:

El tema que decidí escoger para esta tesis obedece principalmente a que en nuestro país poco se conoce, y poco se ha tratado con respecto al contrato de edición y como consecuencia de esto los autores tanto de obras intelectuales como artísticas en muchas ocasiones desconocen el alcance que puede tener este contrato, o simplemente prefieren abstenerse de celebrar un contrato de edición conforme a la legislación vigente.

Dicho contrato deberá contener los derechos y obligaciones tanto del autor como del editor, además de que al celebrar el contrato de edición en México, quedan a salvo los derechos patrimoniales del titular de la obra, que es algo fundamental para el autor.

Ahora bien, por lo que respecta a los editores de música, aunque es similar a los autores intelectuales pueden proteger sus obras mediante contratos de cesión de derechos.

Por otro lado considero que el contrato de edición, es esencial en nuestro país para controlar la piratería, así como también las ediciones ilegales, por lo que analizarán a fondo los contratos de edición en todo el

mundo y el de Mexico, con el objetivo de encontrar un contrato de edición en México adecuado a las realidades sociales, económicas, y políticas de nuestro país.

Entre mejor regulado se encuentre el contrato de edición en Mexico, mayor número de ediciones se llevarán a cabo en nuestro país, debido a que los autores de obras extranjeras estarán mejor protegidos, así como también los editores de las obras.

En Mexico existe poca bibliografía sobre la materia, debido a que el contrato de edición, como lo mencione anteriormente tiene poca difusión y es poco conocido por los abogados postulantes, autores, editores, artistas, etc.

Por otro lado es indispensable conocer en que consiste el derecho comparado que es la disciplina que se encarga de estudiar a los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias.

El derecho comparado es una disciplina con un enfoque propio para el estudio de los fenómenos jurídicos, por lo que no pueden existir normas de derecho comparado en igual sentido que existen las del derecho civil o penal. El derecho comparado no puede ser una parte del derecho vigente, algunos autores consideran que el derecho comparativo es un método aplicado a las ciencias jurídicas.

Ahora bien, no se debe confundir el derecho de estudios extranjeros con el estudio entre derechos comparados, que será el caso en esta tesis, debido a que se hará la comparación de cada uno de los contratos de edición tal cual es como el contrato de edición en México, ya que en el estudio de extranjeros simplemente es un análisis unitario de un sistema de normas, mientras que en el derecho comparado, se da la comparación de dos o más sistemas jurídicos.

Los grandes doctrinarios del derecho coinciden en que el objeto de esta disciplina es la comparación de dos o más ordenamientos jurídicos autónomos, que es precisamente el objetivo de esta tesis.

En este sentido, el estudio simultáneo de dos ramas por ejemplo del derecho laboral y el derecho administrativo del mismo sistema jurídico, no constituye derecho comparado, en cambio, la comparación del contrato de edición en México, con el contrato de edición de cualquier parte del mundo, si produce un derecho comparado. En opinión de la mayoría de los grandes tratadistas la comparación debe efectuarse entre derecho vigente; con esto se observa que el derecho comparado de la historia comparativa del derecho que es la comparación con derechos históricos o entre estos últimos.

Las principales ventajas del derecho comparativo son:

1. La mejor comprensión del derecho nacional.
2. El perfeccionamiento de la legislación nacional.
3. La unificación legislativa.

El tema que se va a desarrollar en esta tesis tiene una gran vinculación con el derecho autoral, ya que de aquí nace el contrato de edición, por eso es importante señalar que el derecho de autor, son todos aquellos derechos que la ley concede en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística; en ello se comprende el reconocimiento de su calidad de autor; el derecho de oponerse a toda deformación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Los derechos de autor no amparan: el aprovechamiento de ideas contenidas en sus obras; el empleo de una obra mediante su reproducción en un acontecimiento de actualidad a menos que se haga con fines de lucro; la publicación de obras de arte o arquitectura que sean

visibles desde lugares públicos: la traducción o reproducción por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas literarias o artísticas o en crestomatias o con fines de crítica literaria o investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

Es importante señalar cuales han sido los antecedentes del contrato de edición, estos precedentes legislativos del contrato de edición o reproducción se encuentra en primer lugar los preceptos legales del código civil del 1870-1258, 1274, 1277, 1278, 1279, 1283, 1298, 1316 Fracción Séptima., 1235, 1236, estos dos últimos, distingue la edición legítima de la falsificada, y el 1363 se refiere a los contratos que se celebran para la publicación de una obra, mismo que fijaba el número de ejemplares que debían tirarse.

El Código de 1884 continúa con los mismos lineamientos en sus artículos 1143, 1161, 1163, 1164, 1168, 1182, 1183, 1201, fracción VII, 1210, 121 y 1247.

En el Código Civil de 1928, se nota una evolución en su articulado, pero en general conserva la directriz de sus predecesores, como se aprecia en los numerales 1188,

1213, 1216, 1218, 1222, 1223, 1224, 1225 fracción IV,
1261, 1262.

Fue hasta la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948, que se incluye el Capítulo II, "De la edición y otros modos de reproducción". Artículo 37 al 65 inclusive, el primero de los señalados decía: "Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, le entrega o se obliga a entregarla a un editor, y éste, a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla".

La Ley Federal de 1956, en el Capítulo III, "Del contrato de edición o reproducción", disponía "Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obliga a entregarla a un editor, y éste a su vez se obliga a reproducirla y a distribuirla y vender los ejemplares por su propia cuenta, y a cubrir el importe del derecho de autor convenido." (Art. 37) El artículo 40 de la actual Ley Federal de Derechos de Autor, define: "Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a

reproducirla, distribuirla y venderla por su propio cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

En el primer capítulo de esta tesis el objetivo será analizar el desarrollo de conceptos básicos, con respecto al derecho autoral, derechos morales, derechos patrimoniales o materiales, la protección de la ley en favor del autor, la obras protegidas por la ley de derecho de autor, la vigencia del derecho del autor, el derecho de los interpretes, el artículo octavo de la Ley de Derechos de Autor, y la Convención de Berna.

En el capítulo segundo se desarrollará un análisis comparativo entre los contratos de edición en los países del Continente Americano y el contrato de edición en México, en el cual se observará principalmente la similitud de derechos y obligaciones que existen en todo el continente americano, debido a que en este continente y casi en todos los países el derecho en términos generales es muy similar.

El capítulo tercero desarrollare, de igual forma que el anterior, un análisis comparativo entre el contrato de edición de los países del Continente Europeo y el contrato de edición en México, en el cual se podrá observar que existe una mayor diferencia

comparativamente en su esencia al contrato de edición en México.

En el capítulo cuarto se desarrollara comparativamente el contrato de edición en países del continente asiático, y el contrato de edición en México, observándose que la diferencia radicara principalmente en la costumbre, educación y economía de este lejano continente y el contrato de edición en México.

Por lo que respecta al capítulo quinto también se hara un análisis comparativo entre el contrato de edición en México y el contrato de edición en países del continente africano en el cual se podrá observar que aunque los contratos sean similares en su forma, de fondo son distintos en cuanto a derechos y obligaciones.

Por último en el capítulo sexto se desarrollara un análisis específico del contrato de edición en México, conforme a la legislación mexicana, tratando de ver sus alcances jurídicos, técnicos y prácticos, comparativamente con los diferentes contratos de edición, analizados en la presente tesis.

Una vez que se haya elaborado el análisis comparativo de los contratos de edición en diferentes partes del mundo, se desarrollarán las conclusiones respectivas con

relacion al contrato de edición en México.
comparativamente con los diferentes contratos de edición
que existen en otras partes del mundo.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.

1.- CONCEPTO DE DERECHO AUTORAL.

Son los derechos concedidos por la ley en beneficio del autor por la creación de toda obra intelectual o artística. (1) En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor; el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o reputación del autor; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra; son derechos personales, perpétuos, imprescriptibles e irrenunciables. Su ejercicio puede ser transmitido por disposición testamentaria.

Para determinar su naturaleza jurídica se han elaborado múltiples teorías explicativas. A pesar de que aún no existe un tesis universalmente aceptada, el tema es importante dado que la determinación de su naturaleza

(1) Adolfo Loredó Hill; "Derecho Autoral Mexicano", Editorial Jus, S.A. DE C.V. México, 1990 pag. 89,90,91

incide necesariamente en las posibilidades de interpretación analógica cuando se enfrenta a eventuales lagunas de la ley. Dentro de estas tesis tenemos aquella que asimila los derechos de autor a los privilegios, cuyo origen histórico se encuentra en las gracias concedidas por los monarcas; la doctrina de Roguin que explica estos derechos como una restricción a la actividad de los otros respecto de una obra, como un monopolio de derechos privados constituido en favor del actor; la teoría de la obligación ex-delito que considera que existe una prohibición (la de reproducción de la obra de otro) de la cual surge el derecho del autor de actuar contra el infractor; la tesis que asimila estos derechos a la propiedad cuyo fundamento se encuentra en la idea de la explotación exclusiva como similar a las formas de apropiación y posesión y en que los atributos de la propiedad (goce y disposición) son aplicables también a los derechos de autor; la teoría que los asimila a los derechos de la personalidad, en la que considera que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, su exteriorización es una emanación de la personalidad, de ahí que toda violación o desconocimiento de ellos es un obstáculo al ejercicio de la libertad personal, la tesis que los considera bienes jurídicos inmateriales equiparable al derecho de propiedad; la teoría de la cuasipropiedad

que, recogiendo la antigua forma romana, establece un nuevo derecho que se diferencia de la propiedad sólo en su objeto; la teoría que equipara los derechos de autor al usufructo, explicando que la nuda propiedad del bien incorpóreo pertenece a la sociedad en que se gestó la obra; la teoría que los incorpora al derecho patrimonial; la tesis que los asimila a los derechos reales; la teorías de Fiola Castelli, Valdes Otero y Stolfi que hablan de una naturaleza mixta (personal-patrimonial) de los derechos de autor, explicando que en el momento de la realización de la obra estamos frente a un derecho personal y al momento de su publicación frente a un derecho patrimonial; la de Picard que habla de los derechos intelectuales o "jura in re intellectualli" de la que se pueden derivar toda aquellas que le confieren autonomía a este tipo de derecho o la de Farell Cubillas que los incorpora al derecho social explicando que mediante los derechos de autor se pretende proteger al económicamente débil efectuando una nivelación de la desigualdad entre el autor y los grandes difundidores.

La Ley Federal de Derechos de Autor considera que son objeto de la protección concedida a los autores las obras: literarias, científicas, técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; musicales con letra o sin ella; de danza, coreográficas y pantomímicas;

dictóricas, de dibujo, grabado o litografía; escultóricas y de carácter plástico: de arquitectura; de fotografía, cinematografía; radio y televisión; y todas las demás que por analogía pudieran considerarse incluidas dentro de dichos tipos genéricos.

Para que surta sus efectos la protección que la ley otorga, las obras deberán constar por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma que les perdure y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público, aunque no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o se conserven inéditas. Los derechos de autor no amparan: el aprovechamiento de ideas contenidas en sus obras; el empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro; la publicación de obras de arte o arquitectura que sean visibles desde lugares públicos; la traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos, o en crestomatías o con fines de crítica literaria o investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados; la copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra

publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

Son los titulares originales de estos derechos, él o los autores de una obra, los adaptadores, arreglistas, traductores, interpretes y ejecutantes, los titulares derivados son adquirentes del derecho, el Estado y los herederos del autor.

En esta materia Mexico ha suscrito varios tratados y convenciones internacionales que son, por tanto, parte del derecho vigente junto con la Ley Federal de Derechos de Autor. Estos son: la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de Washington; la Convención Universal sobre Derecho de Autor de Ginebra y su revisión en París; la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística de Buenos Aires; la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas e Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Programas y los organismos de radio difusión; la Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Acta de París del Convenio de Berna.

El Derecho de Autor pertenece al extenso mundo de las ideas.

Es un derecho dinámico, activo, en constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la técnica.

El autor, protagonista de la materia en estudio, tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en dos grandes vertientes: Los derechos morales, por tratarse de bienes inmateriales, y los derechos patrimoniales, pecuniarios o materiales. La expresión derecho moral, fue empleada por primera vez por el francés André Morillot en 1872, no convenciendo a algunos doctrinarios, entre estos, a Henry Jessen, (2) al manifestar "a nuestro juicio derecho personal en contraposición a derecho patrimonial, sería la mejor forma de que nos refiriésemos a ese aspecto puramente ético de los derechos intelectuales".

El derecho autoral, como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.

2.- DERECHOS MORALES

Los derechos morales son personalísimos; (3) inalienables; incesibles; perpétuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años; e irrenunciables, por generarse de una disposición

(2) Derechos Intelectuales, Edición Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970, pag. 31.

(3) Derecho Autoral Mexicano. ob. cit; pag. 92,93.

legal imperativa. Se transmite el ejercicio de estos derechos por sucesión testamentaria o legítima. Los derechos morales son inherentes al autor y nacen con la obra intelectual: con las características anotadas.

Debido a que los derechos morales tienen una peculiaridad distintiva se pueden señalar de la siguiente forma:

a) Que se reconozca la paternidad de la obra al autor. La originalidad de la obra refleja el carácter, el talento y la sensibilidad de su creador intelectual.

b) El de dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad. Sin libertad no hay creación del espíritu. Totalitarismo y derecho autoral son incompatibles. Tan nocivas y crueles son las dictaduras de derecha como las de izquierda.

c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida. No se puede mutilar, deformar o modificar la obra, una a título de propietario.

d) El autor tiene facultades derivadas de una norma jurídica, para oponerse a cualquier cambio o alteración de su obra que se haga sin su consentimiento.

e) A cuidar de su honor, prestigio y reputación como autor. Estos valores éticos son parte misma de la personalidad del creador de una obra.

Las fracciones I Y II del Artículo 20 de la Ley Autoral en vigor establece lo que es el derecho moral. Que a la letra dice:

Artículo 20 "son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el Artículo 19 los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del actor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley."

3.- DERECHOS PATRIMONIALES O MATERIALES.

Los derechos patrimoniales o materiales, se refieren a la explotación pecuniaria de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar post-mortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir, dentro de los lineamientos de la propia Ley

(4) Derecho Autoral Mexicano. ob. cit; pag. 94,95,96

Autoral, estos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita e inter-vivos o mortis causa. El ejercicio de los derechos patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la Ley Autoral. (4)

Con respecto a los derechos patrimoniales es importante señalar que anteriormente el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos de Autor decía:

"Los derechos que el artículo 29. concede en su fracción III al autor de una obra comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal."

Por reformas publicadas en el Diario Oficial del 11 de enero de 1982, se modificó el mencionado artículo para ampliar el radio de acción de la explotación de los derechos patrimoniales, pecuniarios o materiales.

Quedando de la siguiente forma:

Artículo 29 " Fracción III con respecto al autor de una obra, dice que comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y

cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal."

Con esto el Legislador estableció que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor jamás podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones y transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Asimismo se estipula que independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquiera otra versión. El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

En el año de 1991 se hicieron las últimas reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor, modificándose el

Artículo 29 Fracción III, quedando de la siguiente forma:

Artículo 29 " Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del Autor de cualquiera de las obras que se señalan en el Artículo 19 los siguientes:

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley."

4.- LA PROTECCION DE LA LEY EN FAVOR DEL AUTOR.

La protección se otorga cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualesquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

En la actual Ley se protege la creación intelectual de la obra, este acto constituye el derecho autoral, sin importar que no se registre, ni se haga del conocimiento público, o se mantenga inédita, independientemente del fin a que pueda destinarse.

Cuando la obra sea creada por varios autores los derechos corresponden a todos aquellos por partes

iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad específica de cada uno.

Par el ejercicio de los derechos se requiere el consentimiento de la mayoría.

5.- OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR.

Se encuentran señaladas en los artículos 7, 9, 10, 11, 21 párrafo tercero, 24, 25 y 26 de la Ley de Derechos de Autor.

La protección de los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo grabado y litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) De computo.
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos

de las obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

6.- VIGENCIA DEL DERECHO DE PROTECCION DEL AUTOR

La Ley de Derechos de Autor señala en el Artículo 23 la vigencia del derecho a que se refiere la Fracción III del Artículo 29 que se establece en los siguientes términos.

I.- Durará tanto como la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Transcurrido ese termino, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II.- En el caso de obras póstumas durará 50 años a contar de la fecha de la primera edición.

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

6.- Durara cincuenta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demas disposiciones oficiales. La misma proteccion se concede a las obras a que se refiere el parrafo segundo del Artículo 319 de la presente ley.

En la ley de derechos de autor, en el Artículo 89 señala una característica fundamental para la protección de las obras, ya que aún cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento publico, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse, quedarán totalmente protegidas por la ley. Dichas obras que se protegen en el Artículo 89 son las que se encuentran contenidas en el Artículo 7 de dicha ley.

7.- DERECHO DE LOS INTERPRETES.

Los derechos de los intérpretes se causaran cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenida directa o indirectamente.

Los intérpretes y ejecutantes no pueden ser incluidos dentro del derecho de autor en forma intrínseca, pero

están relacionados con este derecho en forma estrecha derivada del derecho secundario de los intérpretes y ejecutantes. Estos son auxiliares de la creación, están protegidos por el Convenio de Roma.

La retribución económica se regulará por convenios celebrados entre las partes o sus respectivas sociedades, a falta de estos acuerdos, la Secretaría de Educación Pública expedirá las tarifas respectivas, integrando comisiones mixtas. En el caso de la cinematografía con respecto a los derechos por el uso o explotación, serán fijados y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

Los intérpretes y ejecutantes adquieren derechos que se conocen como: derechos conexos, o derechos accesorios; en Italia se conocen como derechos parientes, en Alemania se conocen como cuasiderechos de autor, derechos derivados o derechos análogos, en Austria se conocen como derechos afines, estos derechos anexos o conexos se sitúan al lado del derecho de autor. Es importante señalar que para los grandes tratadistas del derecho, los llamados derechos conexos son derivaciones del derecho autoral o consecuencia del mismo. El intérprete y ejecutante no realizan una creación del espíritu propio, acabado y distinto. Solamente intervienen para exteriorizar la obra, darla a conocer en el tiempo y en el espacio como son los

actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan obras.

No se considera a los intérpretes como creadores, más sin embargo impregnan a las obras en las que participan de su sentimiento, personalidad artística, simpatía, dándole un valor estético preferido por el público, por ejemplo los cantantes, solistas, músicos, directores de orquestas, etc.

En el artículo 84 de la Ley Federal de Derechos de Autor en vigor que a la letra dice:

Artículo 84 " Los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, tendrán derecho a recibir la retribución económica irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80.

Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de convenio, las percepciones se distribuirán en proporción a la que hubiesen obtenido al realizar la ejecución."

Por otro lado cabe señalar que tanto los intérpretes como los ejecutantes tienen la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, ya sea parcial o totalmente de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan. Quedando

estrictamente prohibido la reemisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación, sin el consentimiento expreso de los intérpretes y ejecutantes.

También existen derechos de oposición de los intérpretes y ejecutantes que son:

1.- La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados. (Artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

2.- La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

3.- La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas.

8.- ARTICULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

El Artículo 8 de la mencionada ley, aunque hace referencia a las obras protegidas en el Artículo 7 de la multicitada ley, contiene una característica esencial ya que protege a todas las obras creadas por los autores, independientemente de que no sean del conocimiento público, que no se hayan registrado, o cuando sean inéditas, sin importar el motivo por el cual hayan sido creadas.

Como se puede observar de éste Artículo, nuestra legislación contempla protección para todas las obras, creadas por cualquier autor, sin importar si fueron registradas o no.

9.- LA CONVENCION DE BERNA:

La Convención de Berna para la protección de obra literarias y artísticas, revisada en Bruselas en 1948, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 26 de diciembre de 1966. Para el siguiente año el C. Presidente Gustavo Díaz Ordaz, extendió el correspondiente instrumento de adhesión de México. El decreto por el que se promulga el texto de esta convención fue publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968.

Dicha convención señala que la duración de la protección concedida para el autor será de toda la vida de éste, más cincuenta años después de su muerte.

La fundamentación legal de la Convención de Berna en nuestro país se encuentra plasmada en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

LEGISLACION EN EL CONTINENTE AMERICANO, EN RELACION AL
CONTRATO DE EDICION EN MEXICO.

A R G E N T I N A

DE LA EDICION.

El objetivo que persigo en este capitulo es analizar comparativamente como opera el contrato de edicion en los paises del Continente Americano y el contrato de edicion en México. Por lo que respecta a Argentina, (5) como se puede observar para que surga el contrato de edicion, se requiere que el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual se obligue a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se aplica cualquiera que sea la forma o sistema de reproduccion o publicacion.

El autor tiene la facultad de traducir, transformar, difundir, etc., su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor.

Asimismo, se determina en Argentina que el editor sólo tiene derechos vinculados a la impresion, difusion y

(5) Reglamento del Registro Nacional de la propiedad intelectual, Argentina, Ley núm. 11. 723, fecha de la Ley basica, 28 de septiembre de 1933.

venta, sin alterar el texto, y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta si el autor se negare o no pudiere hacerlo.

Otro aspecto en el cual se observa una diferencia entre la legislación argentina y la legislación mexicana es que en Argentina en el contrato de edición deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran, se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

Es importante hacer la observación que si la obra desapareciera en poder del editor antes de ser editada, éste deberá al autor o a sus derechohabientes como indemnización la regalía o participación que les hubiera correspondido en caso de edición. Si la obra desapareciera en poder del autor o sus derechohabientes, éstos deberán la suma que hubieran percibido a cuenta de regalía y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Otro aspecto que considero interesante señalar comparativamente al contrato de edición en México, es que en Argentina el procedimiento para hacer la entrega de la obra sin que se haya estipulado el tiempo para

nacerlo en el contrato de edición, será mediante un juicio sumario y bajo apercibimiento de la indemnización correspondiente, aunque también en México el procedimiento es similar sin embargo las condiciones jurídicas varían, basta con ver el contrato de edición en México para podernos percatar de este hecho.

En Argentina si el contrato de edición tuviere plazo y al expirar este, el editor conservase ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precio de costo, más un 10% de bonificación. Si no hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

El contrato terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado, si las ediciones convenidas se agotaran.

B R A S I L

En Brasil (6) como se observará, para que se pueda dar la exclusividad de la obra se requiere que mediante el contrato de edición, el editor, obligándose a reproducir mecánicamente y a divulgar la obra científica, literaria, artística o industrial que el autor le

Ley sobre Derechos de Autor Brasil, Ley reformatoria núm. 3725 fecha 15 de enero de 1919.

confía, adquiere el derecho exclusivo de publicarla y de explotarla.

Considero que es importante señalar que en Brasil con ese mismo contrato el autor podrá obligarse a producir una obra literaria, científica o artística en cuya publicación y divulgación tenga interés el editor. Si en el contrato no se señala un término fijado para la entrega de la obra se entenderá que el autor la puede entregar cuando le convenga; pero el editor podrá fijarle plazo, con la amenaza de rescindir si no cumple el contrato.

Este supuesto es muy riesgoso para el autor ya que el beneficiario de esto será el editor que tendrá la facultad de poder exigir los daños y perjuicios que esto ocasiona.

Mientras que no se agoten las ediciones a que tuviera derecho el editor, no podrá el autor disponer de la obra en su totalidad ni en parte.

El autor tendrá derecho a hacer, en las ediciones sucesivas de sus obras, las enmiendas y alteraciones que tenga a bien; pero si estas impusieran gastos extraordinarios al editor, tendrá este derecho a indemnización.

Otra característica que contiene la legislación brasileña comparativamente al contrato de edición en México es que en Brasil aparece un apartado único, que

dice: "El editor podrá oponerse a las alteraciones que perjudiquen sus intereses, ofendan su reputación o aumenten su responsabilidad".

Cuando se realice una nueva edición o impresión, no habiendo acuerdo entre las partes contratantes sobre el modo de ejercer sus derechos, podrá cualquiera de ellas rescindir el contrato, sin perjuicio de la edición anterior.

Si agotada la última edición, el editor, con derecho a otra, no la llevase a efecto, podrá el autor requerirle judicialmente para que lo haga en determinado plazo, so pena de perder aquel derecho.

Si en el contrato, o en el momento de firmarlo, el autor no hubiese estipulado la retribución por su trabajo, será determinada mediante arbitraje.

Si la retribución del autor quedase supeditada al éxito de venta, el editor estará obligado a rendirle cuentas como comisionista.

El editor podrá fijar el número de ejemplares de cada edición. No podrá, sin embargo, reducir su número sin la anuencia del autor, de modo que la obra no tenga la circulación suficiente.

Se entenderá que el contrato se refiere sólo a una edición cuando de su contexto no resulte expresa o implícitamente lo contrario.

El editor no podrá efectuar reducciones, adiciones o modificaciones en la obra sin permiso del autor.

Compete al editor fijar el precio de venta, sin embargo no podrá elevarlo, hasta el punto de que se dificulte la circulación de la obra.

El contrato de edición en Brasil tiene la peculiaridad de ser un

contrato oneroso, conmutativo, bilateral, principal, por lo cual tiene una similitud de alcance jurídico que el contrato de edición en México, la diferencia que puede existir entre ambos países se deriva de las obligaciones y derechos que tienen tanto el editor como el autor, es decir aunque el fondo de los contratos en ambos países es similar, el plazo del cumplimiento, la duración del contrato, así como la forma de extinguirse el contrato en ambos países es diferente.

C O L O M B I A

Por lo que respecta a Colombia (7) se observa que la legislación que contienen ambos países con referencia al contrato de edición, es similar en cuanto a su formalidad, creación y en la gran mayoría de sus cláusulas, esto es en Colombia como en México, para

(7) Ley sobre Propiedad Industrial, Colombia, 26 de diciembre de 1946, Ley núm. 86

que exista el contrato de edición se requiere que el titular del derecho de propiedad de una obra intelectual y un editor se obligan recíprocamente, el uno a entregar tal obra y el otro a reproducirla, difundirla y venderla, esta condición jurídica no tiene gran diferencia entre ambos países, ni tampoco con la mayoría de los países en el mundo.

En Colombia, este contrato se regula por las reglas consignadas en la legislación de derechos de autor, que pueden ser modificables por las partes en cuanto a su contenido siempre y cuando no fueren contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Por su naturaleza, el contrato de edición es oneroso, y se le considerará como tal hasta que se demuestre lo contrario. Es importante señalar que en Colombia la característica esencial que debe contener el contrato de edición es la siguiente:

- 1) Si la obra es inédita o no.
- 2) La forma o sistema de reproducción o publicación que se conviene.
- 3) El número de ediciones y el número de ejemplares de cada una de las ediciones.
- 4) El tiempo dentro del cual el autor o sus causahabientes deben entregar la obra al editor, y el plazo que éste tiene para publicarla y ponerla en circulación.

5) La remuneración pecuniaria del autor o sus causahabientes.

6) El término de duración del contrato de edición.

Con respecto al supuesto caso de que no se señale plazo en el

contrato para la entrega de la obra por el autor o sus causahabientes o para su publicación por el editor, lo señalará el Juez a su prudente arbitrio, después de oír a las partes, el juez determinará quien de las dos partes deberá reparar pecuniariamente los daños y perjuicios.

Condición jurídica que en ambos países es diferente, ya que en México en caso de existir una controversia de esta naturaleza, forzosamente se tendrá que ventilar mediante una demanda civil, en

donde las partes durante el juicio, tendrán que probar el incumplimiento del contrato de la otra parte. después de esto el juez de primera instancia una vez agotadas las etapas procesales dictara una sentencia definitiva, por lo que en comparación con Colombia, en nuestro país es más compleja la solución de esta controversia, ya que en Colombia la solución a esta controversia se dirime mediante un procedimiento sumario, y en México es mediante un juicio ordinario civil.

Otra característica importante del contrato de edición en Colombia es que si al cumplirse el plazo estipulado

para la duración del contrato, el editor no ha vendido todos los ejemplares de la obra, podrá seguir vendiendo aquellos ejemplares en las mismas condiciones fijadas por el contrato caducado. Pero el autor o sus causahabientes pueden comprar al editor tales ejemplares a precio de costo y un aumento del 10%.

Continuando con el análisis del contenido del contrato de edición en Colombia, se pueden indicar otras características importantes tales como el hecho de que cuando se agoten las ediciones determinadas en el contrato, éste terminará aún cuando el plazo estipulado para su duración no expire todavía, esto es debido a que se extingue la obligación para ambas partes ya que el objeto del contrato se ha cumplido.

El autor o sus causahabientes pueden transferir al editor la propiedad intelectual de la obra, pero si esto no consta expresamente en el contrato de edición, se entenderá que aquellos se reservaron la propiedad de la obra.

En todo caso, el autor queda con los derechos que le reconoce el artículo 49 de la Ley de Derechos de Autor en Colombia, en cuanto al contrato de edición.

Los derechos del editor se contraen a la impresión, difusión y venta de la obra, cuyo texto no puede alterar, so pena de incurrir en las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Con respecto a la pérdida o destrucción de una obra inédita, total o parcialmente, se estará a lo siguiente:

a) Si la obra se pierde o destruye en poder del autor o de sus causahabientes y por negligencia de ellos, pagarán al editor la suma que le hubiere correspondido en caso de edición.

b) Por la pérdida o destrucción de la obra en poder del editor y por culpa suya, indemnizará al autor o a sus causahabientes por todo el perjuicio sufrido y les pagará la suma que les hubiere correspondido como regalía en caso de edición.

P A R A G U A Y

Una de las características que considero esenciales del contrato de edición en Paraguay (8) es la siguiente: Que es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, principal, por lo que el editor se obliga a reproducir, difundir y vender la obra, es decir que debe reunir todas las formalidades de un contrato de edición como lo

(8) Ley sobre Derecho de Autor, Paraguay 5 y 10 de julio de 1951, Ley núm. 94

es el contrato de edición en México, sin embargo en Paraguay existe la posibilidad de celebrar ediciones sin formalizar necesariamente un contrato de edición, lo que me parece muy interesante subrayarlo va que con esto se le da mayor versatilidad a la edición, sin embargo en caso de que las partes decidan protegerse jurídicamente deberán forzosamente celebrar un contrato de edición conforme a las formalidades que señala la ley de derechos de autor en Paraguay.

El contrato de edición en Paraguay surge cuando el creador de la obra conserva sobre su producción ósea el derecho de traducir, transformar, difundir su obra, etc., salvo que renunciare a estas facultades por el contrato de edición.

Quedando sujeto el editor a no poder alterar el texto de la obra, y únicamente puede efectuar las correcciones de imprenta cuando el autor le encargare ese trabajo.

Deberá estar plasmado en el contrato de edición el número de ediciones y el de los ejemplares de cada una de ellas, así como la retribución pecuniaria del autor, considerándose siempre oneroso este contrato.

Se puede deducir que en Paraguay el contrato de edición fue creado en forma sencilla sin detallar diferentes supuestos que pueden surgir dentro de la realización de un contrato de edición, a diferencia de como es el de México que es mucho más complejo que el de Paraguay.

P E R U

El contrato de edición, en Perú (9) y en México contiene supuestos jurídicos similares en cuanto a su creación, ya que el autor de una obra literaria, científica o artística se compromete a entregar dicha obra al editor, obligándose éste a publicarla y propagarla. El derecho de autor comprende todas las producciones del dominio literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión.

La excepción a la forma en que deba surgir este contrato, se contempla en Perú, debido a que si no hubiese estipulación en contrario, el contrato transmite al editor el derecho de autor mientras dure la ejecución del contrato y en todo lo que éste lo exija.

Pudiendo también el autor obligarse a la confección de una obra literaria, científica o artística, según el plan suministrado por el editor, y en este caso el autor sólo tendrá derecho a los honorarios estipulados, adquiriendo el editor el derecho de autor.

La primera gran diferencia que existe radicalmente en cuanto al contenido de los contratos de edición en ambos

(9) Ley sobre Derecho de Autor, Perú, 31 de octubre y 3 de noviembre de 1849.

países es que en Perú, no habiendo término estipulado para la entrega de la obra, se entiende que el autor puede entregarla cuando le convenga, salvo el derecho del editor en caso de demora excesiva para pedir al Juez la fijación del plazo, y en caso de incumplimiento, la rescisión del contrato.

Por lo tanto mientras no se hubiesen agotado las ediciones que el editor tenga derecho de hacer, el autor no podrá disponer de la obra en todo ni en parte.

Con respecto a los autores de artículos de periódicos y otros trabajos de corta extensión insertos en revistas podrán reproducirlos libremente en otras publicaciones.

El autor tiene derecho de introducir en su obra las enmiendas y alteraciones que juzgue necesarias, pero si con ello eroga gastos extraordinarios al editor, deberá indemnizarle dichos gastos. Este derecho es personal del autor y no se transmite a sus sucesores.

Independientemente de los derechos patrimoniales de autor, aún después de la cesión de estos derechos, el autor conserva el de reivindicar la paternidad de la obra, así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que sea perjudicial a su honor o a su reputación. Las leyes reglamentarán las vías y recursos para salvaguardar estos derechos.

Otra característica importante que se puede observar en el contrato de edición en Perú, es que el editor puede

oponerse a los cambios sugeridos por el autor cuando perjudiquen sus intereses comerciales, ofendan su reputación o aumenten su responsabilidad.

Ahora bien en caso de nueva edición, y no habiendo acuerdo entre las partes sobre la manera de ejercer sus respectivos derechos, podrá cualquiera de ellas rescindir el contrato, sin perjuicio de la edición anterior.

En el supuesto caso que se conceda al editor el derecho de publicar varias ediciones y descuidarse de publicar una nueva cuando se hubiere agotado la anterior, el autor puede pedir al

Juez que fije plazo para la publicación, bajo pena de perder el editor su derecho, en cambio en México, la consecuencia es que al que incumpla con ésta obligación tendrá que pagar los daños y perjuicios que ocasione a la otra parte, por el incumplimiento de dicha obligación.

En el contrato de edición en Perú se contempla que si en el contrato no se hubiese estipulado la remuneración que corresponde al autor por su trabajo, el Juez fijará, previo dictamen de peritos, el importe de esa remuneración, este supuesto jurídico también se tiene contemplado en México, salvo que se tendría que ejercitar a través de un juicio civil.

Por lo que respecta a la retribución del autor en Perú esta sujeta en todo o en parte del resultado de la venta.

Se presume que el editor sólo tiene derecho a publicar una edición cuando lo contrario no resulte del contrato. A falta del convenio, corresponde al editor el derecho de fijar el número de ejemplares de cada edición; pero está obligado, si lo exige el autor, a imprimir por lo menos un número suficiente de ejemplares para dar a la obra la debida publicidad.

Las obligaciones del editor en Perú son las siguientes:

A) Está obligado a no introducir en la obra abreviaciones, adiciones o modificaciones sin permiso del autor.

B) Incumbe al editor fijar el precio de venta, no pudiendo, sin embargo, elevarlo al punto que limite la circulación de la obra.

VENEZUELA

El contrato de edición en Venezuela, (10) contiene características similares al contrato de edición en México, sin embargo en Venezuela es importante señalar que el contrato de edición es relativo a una obra

(10) Ley sobre Derecho de Autor, Venezuela, 28 de junio y 13 de julio de 1928.

literaria o musical que obliga al autor a entregar al editor esta obra para que la reproduzca y la ponga en el comercio por su propia cuenta.

Por lo que el editor esta obligado a reproducir la obra y a ponerla en el comercio.

El autor debe, mientras dura el contrato de edición, abstenerse de toda reproducción de la obra o de todo acto relativo a ésta que esté prohibido a un tercero, por el tiempo del derecho de propiedad intelectual.

La diferencia de este contrato con el de México, es en cuanto al concepto de definición del tipo de la obra, que se regula en cada país, o sea en Venezuela se regulan obras literarias o musicales y en México obras intelectuales o artísticas, aunque prácticamente significan lo mismo, el término de su definición es distinto, por lo que podría ser diferente el tipo de obra que se protegiera en ambos países.

Sin embargo en Venezuela el autor conserva el derecho de reproducir y de poner en el comercio las obras tanto literarias como musicales.

Pero el autor no podrá reproducir aisladamente y poner en el comercio ninguna de sus publicaciones en la edición de sus obras completas mientras no haya transcurrido un lapso de veinticinco años después de publicada aquella edición, en caso de que el autor cometa esta infracción o viole esta

disposición, será sancionado pecuniariamente, conforme a lo señalado por la legislación de derechos de autor en Venezuela.

Existe una limitante para el autor que contribuyere gratuitamente

a una obra colectiva el cual no podrá reproducir su contribución si no después de expirado el año siguiente a aquel en que se publicó la obra.

Sin embargo tampoco el editor tiene el derecho de publicar una obra aislada tomada de la compilación de las obras completas de un autor, o de una obra colectiva, en caso de violación a las disposiciones anteriormente señaladas se impondrá multa conforme a la gravedad de la falta.

El editor no puede publicar solo una edición de la obra. Si en el contrato se le otorga el derecho de publicar varias ediciones se aplican a las ediciones sucesivas las mismas disposiciones que a la primera.

Si no se ha pactado el número fijo de ejemplares de que deba constar la edición, el editor puede publicar mil.

El editor puede imprimir además cierto número de ejemplares suplementarios, pero nunca mayor del 2% de la tirada convenida, destinados a sustituir los ejemplares que resultaren incompletos o deteriorados. Esos ejemplares y los que por disposición de la Ley, o por convenio de las partes, hayan de ser distribuidos

gratuitamente, no se cuentan en el número de la tirada, pero no

pueden ser vendidos ni puestos en el comercio por el editor, de igual forma en caso de violación a estas disposiciones por parte del editor se les sancionará con multa pecuniaria conforme a la gravedad de la falta.

Por otro lado el autor debe entregar la obra al editor en estado de ser reproducida e inmediatamente después de celebrado el contrato de edición si éste versare sobre una obra ya terminada.

Si la obra debe ser hecha después de celebrado el contrato de edición, deberá ser entregado dentro del plazo estipulado o del que se fije a regulación de expertos, en caso de no haberse estipulado ninguno.

Por lo tanto mientras no se haya concluido la reproducción o no se haya emprendido una nueva edición, el autor tiene derecho a hacer por sí mismo, o por medio de tercero que indique al efecto, modificaciones a la obra, siempre que éstas no lesionen el interés legítimo del editor ni recaigan sobre las partes ya editadas.

Una vez contemplado estos conceptos el editor no puede, sin la anuencia del autor, hacer adiciones, abreviaturas ni modificaciones que alteren la obra misma, su título o las indicaciones relativas a aquél.

La infracción de esta disposición por cualquiera de ambas partes se castigará con una multa pecuniaria.

Tiene la facultad el editor de poder corregir las faltas ortográficas existentes en el original, a menos que el autor las haya puesto deliberadamente o haya adoptado una ortografía antigua.

La diferencia más importante que contiene comparativamente el contrato de edición en Venezuela al contrato de edición en México, es que en Venezuela se contempla que el contrato de edición cuando verse sobre obras científicas o de enseñanza en general, puede el editor exigir al autor que las ponga al tanto de los últimos descubrimientos o invenciones o teorías recientes sobre la materia de que traten.

Supuesto jurídico que en México no existe y que considero que sería importante que estuviera contemplado en la legislación que regula al contrato de edición en nuestro país.

En caso de que el autor se niega injustificadamente a efectuar tales modificaciones o adiciones, puede el editor ejecutarlas por sí o por un tercero inteligente en la materia, haciéndolo constar así en la edición.

Quedando el editor obligado a reproducir la obra y a ponerla en el comercio de la manera usual, y conforme al objeto que se propone el autor con su publicación.

Con respecto a la forma en que se deban elaborar los ejemplares, será determinada por el editor observando el uso corriente en el comercio de librería y tomando en

cuenta el fin y el objeto de la obra, quedando obligado el editor a comenzar la publicación desde que se le entregue la obra completa.

Sin embargo si esta aparece por partes, la reproducción debe comenzar desde que el autor ha entregado una parte destinada a la publicidad y en el orden deseado.

Por lo que respecta al autor deberá tomar las medidas necesarias para que la obra no se agote, siempre que se hubiere obligado a hacer las ediciones sucesivas que fueren requeridas durante el lapso del contrato; pero si dependiere de su sola voluntad el derecho de hacer tales ediciones, puede renunciar a éste, manifestándolo al autor antes que la última edición se haya agotado, y, en todo caso, dentro del plazo que para ello le fije el autor.

El editor debe ocuparse en la corrección de las pruebas y enviarlas oportunamente al autor para que las examine, y éste deberá devolverlas sin retraso injustificado.

También corresponde al editor, salvo pacto en contrario, fijar el precio de venta para cada edición, pero no podrá disminuirlo ni aumentarlo posteriormente sin el consentimiento del autor.

A falta de estipulación expresa, se presume que no es gratuita la entrega de una obra hecha al editor para su publicación, y que éste debe pagar el precio en dinero en el momento de la entrega, o al concluirse la

reproducción si dicho precio dependiere del número de páginas.

En caso de que la remuneración sea proporcional a la venta, el editor debe entregar anualmente al autor un estado de la venta de la obra y dejarlo examinar sus libros de comercio en la medida en que esto fuere necesario.

De igual forma el editor de una obra literaria está obligado a remitir al autor un ejemplar gratuito por cada cien ejemplares de la obra.

En caso de que la edición sea sólo de diez ejemplares, deberá el editor entregar cinco de estos al autor.

Si la edición excede de dos mil ejemplares, sea cual fuere el número de estos, solo deberá entregar el editor al autor un ejemplar adicional por cada quinientos de exceso.

Otra obligación que tiene el editor es dar al autor, si éste lo pide, los ejemplares que queden a su disposición por el precio mínimo a que venda la obra en su comercio de librería.

Si la obra desaparece por caso fortuito después de haber sido entregada al editor, el autor conserva su derecho sobre la remuneración estipulada.

Para cualquier otro respecto, ambas partes quedan libres de sus correspondientes obligaciones.

El autor tiene la obligación en caso de que a petición del editor, a entregar a cambio previsto e una remuneración conveniente, otra obra semejante a la primera, siempre que, gracias a trabajos preparatorios ya hechos, o a otras bases, pueda efectuarse la entrega sin gran esfuerzo.

De ser así y si el autor ofrece entregar gratuitamente la segunda obra dentro de un plazo conveniente, el editor está obligado a reproducirla y a ponerla en el comercio en lugar de la obra que se ha perdido.

Cada parte puede hacer valer sus derechos cuando la obra se ha perdido después de la entrega por un motivo imputable a la otra. En los casos previstos en la Ley de Derechos de Autor en Venezuela, se asimila a la entrega misma el retardo del editor en recibir la obra.

En caso de que el autor muera antes de haber entregado la obra, el editor tiene derecho cuando le ha sido entregada parte de ésta a mantener el contrato respecto de la parte entregada y la obligación de declararlo así al heredero del autor, el cual puede fijar al editor un plazo conveniente para el ejercicio del expresado derecho.

Este caducará si transcurriere el plazo señalado sin que el editor haya manifestado su decisión.

Con respecto a los gastos de publicación efectuados por el editor en caso de muerte del autor correrán siempre por cuenta de aquel si los ha hecho de acuerdo con el contrato de edición.

Otra característica que considero importante señalar del contrato de edición en Venezuela, es con relación a que si el autor estaba en mora al tiempo de su muerte, respecto a las obligaciones que le imponía el contrato de edición celebrado, puede el editor reclamar de los herederos de aquél los gastos que haya hecho, y éstos deberán pagárselos en la medida de la falta de su causante.

La modalidad que se tiene contemplada en el contrato de edición en Venezuela, va más allá del simple contrato ya que regula la posibilidad de que existiera la quiebra del editor que resuelve el contrato de edición, cualquiera que sea el estado en que se halle la publicación. La del autor no impide la subsistencia del contrato, pero si no se ha entregado el precio para el momento de la quiebra, deberá recibirlo el síndico de la misma.

En caso que el autor guarde fraudulentamente silencio sobre el hecho de que la obra ha sido confiada a otro editor que la ha publicado, será castigado con multas pecuniarias conforme a la legislación en la materia.

Por último quiero destacar otra característica primordial que contiene el contrato de edición en Venezuela, que no contiene el contrato de edición en México.

En Venezuela el editor que hubiere encargado una obra con indicación de su plan, sujeto y modo como debe desarrollarse, no estará obligado a publicarla ni a ponerla en el comercio si no resulta a su satisfacción.

La misma disposición es aplicable cuando la obra encargada fuere una colaboración o enciclopedia, o consistiere en trabajos auxiliares o accesorios de una obra ajena o de una obra colectiva.

El contrato de edición en Venezuela, es un contrato completo ya que protege totalmente los intereses del editor y del autor, en forma equitativa, haciendo un contrato bilateral, oneroso, principal, por lo que comparativamente con el contrato de edición en México, se observa que este contrato contiene características similares a las de nuestro país, sin embargo es importante señalar que en Venezuela se tienen contempladas modalidades a la edición que en México no existe y que considero que sería benéfico que estuvieran contempladas en nuestra legislación, ya que con esto lograríamos tener un contrato de edición con mayores perspectivas y con esto se lograría una mejor edición.

Existen también algunas diferencias del cumplimiento de las obligaciones tanto del autor como del editor, en Venezuela, esto es debido a que las necesidades de cada país son diferentes, y las leyes de aplicación supletoria a estos contratos de edición tienen diferente alcance jurídico, sin embargo de los países de América Latina no cabe duda que en Venezuela se tiene un avance en la materia con relación al contrato de edición, por lo que para nuestro país es importante tomar en cuenta el contrato de edición en Venezuela.

CAPITULO III

LEGISLACION EN EL CONTINENTE EUROPEO EN RELACION AL CONTRATO DE EDICION EN MEXICO.

A U S T R I A

Al hacer un estudio comparativo entre el contrato de edición en Austria y el contrato de edición en México, observe que existe una diferencia radical en cuanto a su contenido, debido a que el sistema de derecho que se maneja en ambos países es totalmente diferente.

En Austria (11) para heredarse y enajenarse, en general, el derecho de utilización que sólo podrá cederse a un segundo cesionario, con el consentimiento del autor. Dicho consentimiento no podrá ser denegado sin una razón grave. Se considerará otorgado cuando el autor no lo reclama dentro de los dos meses siguientes al recibo de la petición escrita del derechohabiente o de la persona a la cual se a de transmitir el derecho.

Esta advertencia ha de constar expresamente en la petición. Para toda aquella persona que adquiera un derecho de utilización como cesionario tendrá que cumplir las obligaciones contraídas por el cedente en virtud de su contrato con el autor.

(11) Ley sobre Derecho de Autor, Austria, 1953.

El cedente la responderá ante el autor como fiador y deudor respecto indemnización debida al autor, así como de la compensación por los daños y perjuicios que el cesionario pueda causarle por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones contractuales. Los acuerdos concertados entre el cedente y el cesionario en oposición a lo señalado en el punto anterior, y en perjuicio del autor, no surtirán efectos a menos de que los haya autorizado.

La responsabilidad del cesionario por daños y perjuicios que cause el cedente al autor con anterioridad a la transmisión del derecho, se requerirá por el derecho común. Salvo pacto en contrario, el derecho de utilización podrá ser transmitido a un tercero como parte del traspaso de la empresa de que forme parte o de una rama de la misma, sin el consentimiento del autor.

El derecho de utilización podrá además ser transmitido sin consentimiento del autor cuando el propietario del mismo no esté obligado a hacer uso de su derecho y, salvo pacto en contrario, en los siguientes casos:

1. Sobre las obras habladas y las indicadas en el inciso anterior y que hayan sido creadas por encargo del derechohabiente y con arreglo a sus proyectos en cuanto al contenido y a la realización, o como trabajos auxiliares o accesorios de una obra ajena.

2. Sobre las obras de fotografía creadas para una empresa, por encargo de ésta o en su servicio.

El procedimiento para que en Austria se pueda rescindir anticipadamente el contrato de edición, depende de que si no se hiciera uso del derecho de utilización para el fin que motivó la concesión o si se utilizare con extensión inadecuada, de modo que se lesionen intereses importantes del autor, éste podrá, rescindir la relación contractual antes del plazo convenido en lo referente al derecho de utilización.

Para que pueda darse dicha rescisión sólo tendrá efecto después de transcurrir un plazo conveniente concedido por el autor al derechohabiente y si éste no ejercita debidamente su derecho dentro del plazo indicado. No será necesario fijar dicho plazo cuando el adquirente del derecho de utilización se halle imposibilitado para ejercerlo, o lo rehuse, ni cuando la concesión de un plazo pudiera perjudicar intereses importantes del autor.

No se podrá renunciar anticipadamente al derecho de rescindir el contrato por las razones indicadas en los supuestos jurídicos señalados anteriormente, por un período de más de tres años. En este período no se computará el tiempo durante el cual el concesionario del derecho de utilización se haya visto en la imposibilidad de ejercerlo por circunstancias imputables al autor.

Con respecto a la validez de la declaración de rescisión del contrato por el autor no podrá ser impugnada si el cesionario del derecho de utilización no ha formulado oposición dentro de catorce días después de recibida.

Las disposiciones que señala la ley del contrato de edición en Austria, en cuanto a su aplicación al derecho de utilización señala que sólo cuando el poseedor del citado derecho esté obliga a ejercerlo.

Las disposiciones señaladas en esta ley no afectarán al derecho concedido al autor, por contrato o por Ley, de denunciar el

contrato por otras causas, de rescindirlo o de exigir su cumplimiento, ni al de exigir compensación por los daños y perjuicios que pueda provocarle el incumplimiento del mismo.

Se puede comparar la legislación mexicana, con la legislación de Austria, de la siguiente forma, en México el procedimiento para rescindir el contrato de edición es más sencillo, y no requiere de tantos procedimientos legales como en Austria, siendo un contrato en el cual primordialmente se protege tanto al editor y al autor de la obra, es decir que comparativamente con el contrato de edición en México, contiene mayor número de cláusulas relacionadas con la rescisión del contrato de edición, lo que a mi forma de ver es valioso ya que con esto se logra tener un

contrato de edición equitativo, y justo para ambas partes.

F R A N C I A

Como podremos observar en Francia, (12) la forma en que surge y se formaliza el contrato de edición es igual que en México, ya que en Francia el autor de una obra intelectual o sus derechohabientes ceden bajo condiciones determinadas a una persona llamada editor el derecho de fabricar un número de ejemplares de la obra, encargándose el editor de asegurar la publicación y difusión de la misma. es importante señalar que la redacción y los supuestos jurídicos para que surga este contrato en ambos países esta contemplado de diferente forma, sin embargo en términos generales son similares.

Comparando las diferencias que existen entre ambos contratos se puede observar que en el contrato de edición en Francia, no constituirá un contrato de edición, el contrato llamado "a cuenta del autor", esto significa que el autor o sus derechohabientes abonan al editor una remuneración convenida, a condición de que este último fabrique un total de ejemplares de la

(12) Ley sobre Derecho de Autor, Francia, 11 de marzo de 1957, Ley núm. 57-298, sobre propiedad artística.

cobra en la forma de acuerdo con los modos de expresión determinados en el contrato y garantiza su publicación y difusión, por lo que se puede desprender que este contrato, constituye un arrendamiento de trabajo que se rige por lo convenido, más los usos y las disposiciones de la ley de derechos de autor en Francia, y de las disposiciones contempladas en el Código Civil francés.

Existe otra modalidad que tampoco constituirá un contrato de edición, con fundamento en su propia legislación autoral, y se le denomina el contrato "de cuenta a medias".

Para que surja este contrato, el autor o sus derechohabientes tienen que encargar al editor la fabricación a sus expensas, y en número adecuado de ejemplares de la obra, en la forma y según los modos de expresión determinados en el contrato, y de asegurar su publicación y difusión, mediante el compromiso recíprocamente contraído de repartir los beneficios y las pérdidas de explotación en la proporción prevista.

Este contrato constituirá una modalidad que es la asociación en participación, según los términos del Código de Comercio francés, que se regirá por lo convenido más los usos.

Ninguno de estos dos supuestos jurídicos se tiene contemplados en el contrato de edición en México, ya que

nuestra legislación es clara y concisa al señalar cuales son los requisitos para que surga el contrato de edición.

Ahora bien, en ambos contratos de edición, contienen una uniformidad al indicar el número mínimo de ejemplares que constituyan la primera tirada.

No obstante, esta obligación no se aplicará a los contratos en que se preve un mínimo de derechos de autor garantizados por el editor. Existe una igualdad en cuanto a las condiciones que se tengan que realizar para que el editor, reciba una compensación económica por la publicación de los ejemplares que se vayan a editar.

Las condiciones que se tengan que realizar para la fabricación distribución, el consentimiento de las partes, el tiempo de duración del contrato y de su publicación, prácticamente es igual en los dos países, sólo que cambia la redacción y las condiciones de las obligaciones, pero el objeto y el fondo del contrato es muy similar en ambos países.

En Francia, sin perjuicio de las disposiciones que rigen los contratos celebrados por los menores y los sujetos a interdicción, el consentimiento se exigirá aún cuando se trate de un autor legalmente incapacitado, salvo si éste

De igual forma el editor estará obligado a asegurar a la obra una explotación permanente y continua y una difusión comercial, conforme a los usos de la profesión.

En Francia con respecto al pago de los porcentajes que les sean adeudados por los tres últimos años con motivo de la cesión, de la explotación o de la utilización de sus obras, tal como se definen en los artículos de la Legislación Francesa del contrato de edición, en donde los autores, compositores y artistas gozarán del beneficio previsto por las legislación referente al contrato de edición.

Además tendrá la obligación el editor de hacer un detalle de lo trabajado conforme a lo señalado por el código civil francés.

En caso de no existir las modalidades especiales previstas en el contrato, el autor podrá exigir al editor, por lo menos una vez al año, un estado que mencione el número de ejemplares fabricados durante el ejercicio en curso y en que se precise la fecha y el número de ejemplares de las tiradas y en almacén.

Salvo pacto en contrario o convenio expreso, se entiende que dicho contrato indicará igualmente el número de ejemplares vendidos por el editor, que el de los

ejemplares inutilizables o destruidos por caso fortuito o por fuerza mayor, así como el importe de las sumas debidas o abonadas al autor.

En la legislación francesa referente al contrato de edición, el editor estará obligado a proporcionar al autor todas las piezas justificativas adecuadas para demostrar la exactitud de sus cuentas.

Si el editor no presenta aquellas piezas justificativas, el Tribunal le obligará a hacerlo, conforme a lo señalado por el Código de Comercio francés.

En caso de que existiera la quiebra, ni la rendición judicial de cuentas del editor implicarán la nulidad del contrato.

El editor jamás podrá, sin haber obtenido previamente la autorización del autor, transmitir a terceros, a título gratuito u oneroso o como aportación a una sociedad, el beneficio del contrato de edición independiente de su fondo de comercio.

En caso de enajenación del fondo de comercio, si aquella es de tal naturaleza que pueda comprometer gravemente los intereses materiales o morales del autor, éste tendrá la facultad de obtener una compensación, incluso por medio de la rescisión del contrato.

La forma de terminación del contrato de edición en Francia, se produce cuando el editor proceda a la destrucción total de los ejemplares, salvo los demás

casos previstos por la legislación francesa en cuanto a otras disposiciones legales que se relacionen con este contrato.

Por lo tanto la rescisión tendrá lugar de pleno derecho cuando el editor no proceda a la publicación de la obra, o a su reedición en caso de estar agotada, luego de ser requerido de mora por el autor con señalamiento de un plazo razonable.

La edición se considerará agotada si dos pedidos de entrega de ejemplares dirigidos al editor no han sido atendidos dentro de los tres meses siguientes, esta causal, en nuestro país esta plasmada de diferente forma es decir que el supuesto jurídico para que se pueda dar la rescisión del contrato de edición contiene diferente tiempo y forma en ambos países, por otro lado existe en Francia modalidades que no se contemplan en el contrato de edición en nuestro país, que es la asociación en participación, y el contrato "de cuenta a medias", que anteriormente señale, haciendo un contrato de edición versátil, con un gran alcance jurídico, demostrando que los legisladores franceses, tienen una gran experiencia en relación al contrato de edición, en términos generales el contrato de edición frances comparativamente con el contrato de edición en México, protege intereses jurídicos similares.

I T A L I A

En Italia, (13) el contrato de edición surge cuando el autor concede a un editor el ejercicio del derecho de publicar en forma impresa, por cuenta y riesgo de este último, la obra intelectual quedará regulado por las disposiciones contenidas en los Códigos y, además, por las disposiciones generales del presente capítulo y las especiales que a continuación se indican.

1.- El contrato podrá tener por objeto todos los derechos de explotación que corresponden al autor en lo que a la edición se refiera, o alguno de ellos, con el contenido y por el periodo de tiempo que determine la Ley vigente al otorgarse el contrato.

Salvo pacto en contrario, se presumirá que se transfieren los derechos exclusivos.

2.- No podrán quedar incluidos los derechos futuros que las Leyes posteriores puedan atribuir eventualmente y supongan en cuanto a su contenido una protección más amplia del derecho de autor o de una mayor duración.

Salvo pacto en contrario, la enajenación no se extiende a los derechos de explotación que dependan de eventuales modificaciones o

(13) Disposiciones sobre Derecho de Autor en el tratado con San Marino 1939, convenio de amistad y buen vecindad concluido en Roma entre Italia y la República de San Marino. 6 de junio de 1939, Ley núm. 1320

transformaciones de que sea susceptible la obra, incluidas las adaptaciones cinematográficas o para radiodifusión y las grabaciones sobre dispositivos mecánicos.

3.- La enajenación de uno o de más derechos de explotación no implicará, salvo pacto en contrario, la transformación de otros derechos que necesariamente no dependan del derecho transferido, aunque se encuentren comprendidos, con arreglo a las disposiciones señaladas por la legislación francesa, en la misma clase de facultades exclusivas.

En Italia como se puede observar el contrato de edición es de carácter consensual, bilateral, principal pero puede ser accesorio, conmutativo, personalísimo, oneroso, por lo que en cuanto a estas características es igual que al contrato de edición en México, sin embargo el contrato de edición en Italia contiene un clausulado que se refiere a las obras futuras que todavía no han sido creadas, las cuales deberán estar sujetas a las siguientes características.

1) Será nulo el contrato que tenga por objeto todas las obras o clases de obras que el autor pueda crear, sin límite de tiempo.

2) Sin perjuicio de las normas que regulan los contratos de trabajo o de servicios, los contratos concernientes a la enajenación de los derechos exclusivos de autor por obras pendientes de creación no podrán tener una validez prevista superior a diez años.

3) Si se hubiere determinado la obra que ha de crearse, pero no el plazo de entrega de la misma, el editor tendrá derecho siempre a recurrir a la autoridad judicial para que se proceda a la fijación de dicho plazo. Si se hubiera fijado el mismo, la autoridad judicial estará facultada para prorrogarlo.

En Italia se contempla que en caso de que falleciere el autor o se hallare en la imposibilidad de llevar a cabo la obra después que una parte considerable de la misma ha sido elaborada, el editor podrá optar entre que se considere resuelto el contrato o darlo por terminado en cuanto a la parte de la obra de que se le ha hecho entrega, abonando al autor una compensación proporcionada, salvo que el propio autor haya manifestado o manifieste su voluntad de que la obra no se publique incompleta conforme a lo señalado por el contrato de edición en la legislación sobre derechos de autor en Italia.

En caso de que la resolución tenga lugar a petición del autor o de los herederos, la obra incompleta no podrá

ser cedida a otras personas bajo pena de resarcimiento de daños y perjuicios, haciéndose valer el derecho civil como accesorio para el cumplimiento de esta obligación. En el contrato de edición italiano puede adoptarse por ediciones o por plazo, esto es que si el contrato por ediciones conferira al editor el derecho de llevar a cabo una o varias ediciones dentro de los veinte años siguientes a la entrega del manuscrito completo, el contrato deberá contener el número de las ediciones y el de ejemplares de cada edición.

No obstante, podrán darse varias hipótesis, bien por lo que respecta al número de ediciones o de ejemplares de cada edición, o

bien con respecto a la compensación correspondiente.

Una característica que considero es muy importante de subrayar del contrato de edición en Italia y que no contiene el contrato de edición en México, es que en caso de que no se cumpliera esta condición se entenderá que el contrato tiene por objeto una edición única, de un número de 2,000 ejemplares como máximo.

En el otro caso que es el contrato de edición por plazo confiere al editor el derecho de llevar a cabo el número de ediciones que estime convenientes dentro de dicho plazo, que no puede ser superior a veinte años, y con un número mínimo de ejemplares por edición, lo que deberá constar en el contrato, bajo pena de nulidad del mismo.

Debe aclarar que el plazo de veinte años no es aplicable a las ediciones que se refieren, a los siguientes conceptos que a continuación se indican:

A enciclopedias y diccionarios.

A bosquejos, dibujos, viñetas, ilustraciones, fotografías y obras análogas de cartografía.

A obras dramático musicales y sinfónicas.

El editor puede optar libremente por cualquiera de las dos modalidades anteriormente señaladas en el contrato y a su vez podrá libremente distribuir las ediciones en el número de reimpresiones que estime conveniente.

La forma en que deban distribuirse o marcarse los ejemplares deberá ser conforme a lo señalado por el reglamento italiano en materia.

Existen obligaciones similares en ambas legislaciones en el caso de cuando exista más de una edición que la originalmente pactada en la forma, en que deba el editor dar aviso al autor de la obra por lo que en este sentido son similares los conceptos jurídicos en ambos países.

En Italia existe la modalidad de que el editor deberá declarar al autor si va a proceder a una nueva edición, por lo tanto si el editor declara que renuncia a lanzar nueva edición, o si habiendo manifestado que desea proceder a otra no la realiza dentro del plazo de dos años, contados desde la notificación de esta

declaración, se considerará resuelto el contrato. Entonces el autor tendrá derecho al resarcimiento de daños por no haberse lanzado la nueva edición si no existiese justificación al respecto por parte del editor, este punto es importante aclararlo ya que no cumplirse al pie de la letra, se estarían creando obligaciones civiles que llevan consecuencias de daños y perjuicios.

Por lo anteriormente señalado es importante indicar cuales son las obligaciones del autor al firmar el contrato de edición en Italia.

1) Al entregar la obra en las condiciones establecidas por el contrato y en forma que no resulte demasiado difícil o costosa su impresión.

2) Al garantizar el goce pacífico de los derechos cedidos durante la duración del contrato.

El autor tendrá, además, la obligación y el derecho de corregir las pruebas de la obra con arreglo a las modalidades establecidas por la costumbre.

Por lo que respecta a las obligaciones del editor, se estará a lo siguiente:

1) A reproducir y poner en venta la obra con el nombre del autor, o bien anonimamente o con un seudónimo, si así está previsto en el contrato, de conformidad con el

original y con arreglo a las buenas normas de la técnica editorial.

- 2) Al abonar el autor las compensaciones pactadas.
- 3) A publicar o reproducir la obra dentro del lugar y plazo fijado en el contrato; tal plazo no podrá ser superior a dos años, contados desde el día de la entrega efectiva al editor del ejemplar completo y definitivo de la obra.

Existe una excepción a esta última obligación que es la siguiente:

A falta de plazos fijados en los contratos, la publicación o la reproducción de la obra deberá realizarse antes de dos años, contados desde la fecha de la petición hecha por escrito al editor. La autoridad judicial, sin embargo, podrá fijar un plazo más breve, cuando lo justifique la naturaleza de la obra o cualquier otra circunstancia.

Será nulo todo pacto que contenga renuncia a la fijación de un plazo o que fije plazos superiores al máximo que antes se indica.

No será de aplicación a las obras colectivas el plazo de dos años.

Si el adquirente del derecho de publicación o reproducción no hacer la publicación o reproducción de la obra en el plazo acordado o en el plazo fijado por el

Juez, el autor tendrá derecho a solicitar el incumplimiento del contrato.

La autoridad judicial podrá conceder al adquirente una prórroga no superior a la mitad del plazo prefijado, subordinándola, si procediere, a la constitución de una adecuada garantía. Podrá también limitar la sentencia de resolución a sólo una parte del contenido del contrato.

En el caso de resolución total, el adquirente deberá devolver el original de la obra y estará obligado al resarcimiento de los daños, a menos que demuestre que la publicación o reproducción no se ha realizado, no obstante haber puesto en ella la debida diligencia.

El autor podrá introducir en la obra cuantas modificaciones desee, siempre que no se altere su carácter y finalidad, mientras la obra no haya sido publicada en forma impresa, quedando a salvo la obligación de sufragar los mayores gastos que se deberán por tal modificación.

El autor tendrá igual derecho con respecto a las nuevas ediciones de la obra. A estos efectos, el editor deberá consultarle antes de proceder a una nueva edición. A falta de acuerdo entre las partes, el plazo para la realización de las modificaciones lo fijará la autoridad judicial.

Si la naturaleza de la obra exige que ésta sea puesta al día antes que se proceda a una nueva edición y el autor se niega a hacerlo, el editor podrá encargar tal trabajo a otras personas, cuidando, en la nueva edición, de señalar y distinguir el trabajo de quien ha puesto al día la obra original.

La compensación que corresponde al autor estará constituida por una participación calculada, salvo pacto en contrario, tomando como base un porcentaje sobre el precio de la portada de los ejemplares vendidos. No obstante, la compensación puede estar representada por la cantidad que se fije para la edición de:

Diccionarios, enciclopedias, antologías y otras obras en colaboración.

Traducciones, artículos de diarios y de revistas.

Obras científicas.

Trabajos de cartografía.

Obras musicales y dramático-musicales.

Obras de las artes figurativas.

Ahora bien, en los casos en que se realicen contratos de participación, el editor estará obligado a rendir cuenta anual de los ejemplares vendidos.

En cambio, en el contrato de edición, el precio de cubierta lo fijará el editor, previo aviso dado al autor con anticipación suficiente.

El autor podrá oponerse al precio fijado o modificado

por el editor si entiende que perjudica gravemente sus intereses o que dificulta la difusión de su obra.

Otra característica significativa de mencionar que contiene el contrato de edición en Italia, y que en el contrato de edición en México no está contemplado, es que el editor no podrá transferir a otras personas, sin el consentimiento del autor, los derechos adquiridos, salvo pacto en contrario, o bien en el caso de traspaso del negocio.

No obstante, en este último supuesto, los derechos del editor cedente no podrán ser transferidos si esto repercutiera en perjuicio de la reputación o de la difusión de la obra.

Para el supuesto caso de que la obra no encontrara colocación en el mercado al precio que se fijó, el editor, antes de proceder a su venta a precio inferior o de disponer de los ejemplares como papel usado, deberá consultar al autor si quiere adquirirlos por un precio que se calcule sobre la base del que pudiera obtenerse vendiéndose a bajo precio o como papel usado.

La forma en que se extinguen los contratos de edición en Italia en comparación con México se llevan a cabo de la siguiente forma:

- 1) Por haber transcurrido el plazo contractual fijado. (Igual que en México).

2) Por la imposibilidad de cumplirlos como consecuencia del poco éxito de la obra. (Exclusivo del contrato de edición en Italia).

3) Por fallecimiento del autor antes que la obra quede terminada, salvo aplicación de las normas contenidas en el contrato de edición en Italia.

4) Porque la obra, como consecuencia de una sentencia judicial o de una disposición legislativa, no pudiera ser publicada, reproducida o puesta en circulación. (Similar a México).

5) En los casos de resolución del contrato previstos en la legislación italiana referente al contrato de edición.

6) En el caso de retirada de circulación de la obra, al amparo de las disposiciones señaladas por la legislación italiana referente al contrato de edición.

En el caso de la quiebra del editor no acarreará la resolución del contrato de edición, para concluir con la comparación del contrato de edición entre México e Italia, es importante señalar que en este último país, el contrato de edición quedará resuelto, no obstante, si el síndico de la quiebra, dentro del plazo de un año, contado desde la declaración de ésta, no continua en el ejercicio del negocio editorial o no lo cede a otro editor.

F O L O N I A

En el contrato de edición en Polonia, (14) se contempla la posibilidad de que el autor ceda al editor el derecho de editar una obra literaria o artística y el editor se compromete a editarla y a remunerar al autor, se observa que el surgimiento del contrato de edición en Polonia y en México, jurídicamente tienen una similitud, salvo que en México el editor se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

En Polonia tiene la obligación el autor de entregar la obra al editor dentro de un plazo determinado y en forma adecuada para su edición y el editor quedará obligado a editar la obra dentro de un plazo determinado en forma adecuada, así como a emplear los medios necesarios para la circulación de la obra publicada, además deberá entregar la obra al editor. Pudiendo el autor cancelar el contrato si después de haberlo firmado, sobrevinieran circunstancias que justifiquen el abandono de la obra por motivos válidos que sean esenciales a la creación intelectual, o por enfermedad prolongada, o por otras razones importantes.

(14) Ley sobre Derecho de Autor, Polonia, 1952.

El autor podrá igualmente cancelar el contrato cuando el editor no efectue la edición del libro, aun cuando le haya concedido un plazo adicional bajo pena de rescisión del contrato por parte del autor.

Cuando el autor no haya entregado la obra al editor dentro del plazo especificado, este podrá fijar un plazo adicional bajo pena de rescisión del contrato, y si dentro de dicho plazo la obra no hubiere sido entregada, podrá dar por cancelado el contrato.

Cuando el autor no haya cumplido sus obligaciones contractuales, el editor tendrá derecho a exigir la devolución de todos los anticipos hechos al autor conforme al contrato.

Cuando por su culpa el autor no haya cumplido sus obligaciones contractuales, el editor podrá, además, exigirle resarcimiento de daños y perjuicio o el pago de cualquier otra pena estipulada en el contrato. El editor no tendrá derecho a presentar demanda para la ejecución del contrato.

El editor podrá reservarse en el contrato el derecho de renunciar a la edición de la obra; pero este derecho

expirará después de transcurrido un año, a partir de la fecha en que aquella le fuere entregada.

El editor podrá abstenerse de editar la obra, en cualquier momento, si su publicación fuere contraria a los intereses del estado popular.

Cuando de conformidad con las disposiciones de los artículos de la legislación del contrato de edición en Polonia, se abandone la edición de la obra, le será pagada al autor la remuneración convenida, además que serán igualmente aplicables a los casos en que el editor haya adquirido del autor el derecho a realizar varias ediciones.

El editor antes de proceder a una nueva edición, estará obligado a dar al autor la oportunidad de efectuar modificaciones en la obra.

Por lo que respecta a la remuneración del autor en Polonia y que no este fijada en el contrato o conforme a un reglamento especial, el importe de dicha remuneración será determinado de acuerdo con el valor aproximado de la obra. La utilidad social, y el esfuerzo de creación que hubiere requerido.

La remuneración del autor se pagará al entregar la obra al editor, salvo pacto en contrario.

En el caso que en el contrato se estipule que la remuneración será un porcentaje basado en el número

total de ejemplares, dicha remuneración se calculará sobre la base del precio de venta al público.

Si la remuneración dependiese del número de ejemplares vendidos, el editor tendrá la obligación, cada tres meses, de liquidar al autor las sumas que se le adeuden. La forma en que se va a determinar el precio de la venta de la obra, estará a cargo del editor, sujeto a las siguientes condiciones:

A) Si la remuneración convenida para el autor fuere a base de porcentaje y el precio de venta se aumentase después de celebrado el contrato, el autor tendrá derecho al mismo porcentaje sobre el aumento de precio de los ejemplares aún no vendidos.

B) Corresponderá al editor sufragar el costo de la corrección de pruebas.

C) El autor tendrá derecho a exigir que las pruebas le sean sometidas para su corrección por los errores de imprenta, pero no tendrá derecho a reclamar remuneración especial por la corrección de las mismas.

D) Empezando el proceso de edición, el autor soportará el costo de las modificaciones que haga, cuando sean más de las usuales y no sean motivadas por circunstancias ajenas a su voluntad, suscitadas después de haberse empezado el proceso de edición.

E) Excepto en el caso de revistas periódicas, el autor tendrá derecho a ejemplares de autor sin costo alguno.

F) El número de ejemplares de autor no excederá de veinticinco para la primera edición y de diez para las ediciones subsiguientes. Estos ejemplares no serán computados como parte de la tirada. Si se tratare de obras colectivas, el editor podrá sustituir los ejemplares de autor separando las partes correspondientes de la obra.

G) Además de los ejemplares de autor, el editor tendrá derecho a imprimir hasta 350 ejemplares de cada edición para que sean entregados a bibliotecas y para fines de crítica. Estos ejemplares no serán computados como parte de la tirada.

H) El autor podrá incluir en una edición de sus obras completas obras editadas bajo control con otro editor.

I) El derecho del editor de publicar las obras coleccionadas de un solo autor no implicará el derecho de publicar dichas obras separadamente.

Como se observó del análisis del contrato de edición en Polonia, se deduce que es un contrato de carácter oneroso, bilateral, comutativo, principal, de tracto sucesivo, por lo que comparado con el contrato de

edición en México, contiene elementos contractuales que se aplican en diferentes circunstancias de tiempo, modo y espacio, esto puede ser debido a la diferencia que existe en el aspecto, acontecimientos socio-político y económico de las ediciones entre estos dos países.

P O R T U G A L

Se le denomina contrato de edición en Portugal (15) aquel por virtud del cual una persona, singular o colectiva, que se llama editor adquiere del autor de una obra intelectual -científica, literaria o artística- o de sus representantes legales la edición de una obra, mediante un precio determinado o determinable, el derecho temporal o perpetuo de publicarla o reproducirla y el de venderla al público, ya sea empleando medios propios o ya sea recurriendo a la tipografía o a los medios de tipo industrial.

La esencia del contrato de edición en Portugal es similar a la de México, aunque se puede observar que las obligaciones del autor y del editor, son de diferentes características.

En Portugal el ejercicio profesional de tales contratos, unidos a la organización de los medios industriales y comerciales necesarios para su explotación, constituye

(15) Ley sobre Derecho de Autor, Portugal, 27 de mayo de 1927, decreto núm. 13.725

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la empresa editora y confiarse al empresario, singular o colectivo. la calidad de comerciante, otra característica importante. Del contrato de edición de Portugal, es que se contempla que la persona moral tenga facultades para elaborar o crear contratos de edición sin necesidad de que sea un sólo editor y un sólo autor por lo tanto la adquisición del derecho de edición, aunque el editor no forme empresa, constituye un acto de comercio.

El contrato de edición en Portugal es oneroso, además tendrá que ser en forma escrita, siendo admisibles, con respecto a los contratos anteriores, cualesquiera otras pruebas.

En caso de que la publicación de cualesquiera obras se presume hecha por cuenta de los autores, a falta de contrato expreso, esta es la única excepción que se tiene contemplada en el contrato de edición en Portugal.

El contrato de edición en Portugal puede ser de una obra ya hecha o por hacer, inédita o ya publicada.

En caso de la reedición de una obra podrá ser contratada con el editor de la anterior edición o con cualquier otro, salvo los derechos adquiridos por aquél mediante cláusula expresa de su contrato.

Por lo tanto debe entenderse siempre que el editor tiene derecho a una sola edición, salvo cuando esté

expresamente convenida la transmisión perpetua del derecho de edicion.

Por lo que respecta al autor podrá transmitir sus derechos solamente en relacion con la primera, segunda o cualesquiera de las sucesivas ediciones, reservandose para si el derecho de publicar por su cuenta o de ceder a otro las futuras ediciones, reserva que se presumirá siempre.

En relacion con las ediciones, cada edicion, a falta de convenio expreso, debe ser de 1,000 ejemplares, numero que se presumirá siempre que es el de la tirada hecha por el editor. Pudiendo el autor hacer secuestro y apropiarse de los ejemplares que el editor tirase sobrepasando el numero estipulado o presumido, perdiendo el editor el precio correspondiente, además de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al autor por esta anomalia. También si el editor reproduce ejemplares en un número inferior al convenido podrá ser obligado a completar la edicion, so pena de pagar daños y perjuicios al autor.

El autor podrá fiscalizar el número de ejemplares de la edicion por todos los medios, incluso solicitando el examen de la contabilidad de la empresa editora o tipográfica, con el fin de poder comprobar que el editor no haya elaborado más ediciones a las permitidas.

En Portugal en el contrato de edición, las obligaciones del editor salvo pacto en contrario son las siguientes:

A) A comenzar su publicación dentro de un año, que empezara a contar desde la entrega del manuscrito, y a continuarla regularmente, so pena de pagar daños y perjuicios a la otra parte contratante.

B) Si la obra, por su asunto, fuere de tal naturaleza que perdiese su actualidad pasado un año, se presumirá que ha sido convenida su inmediata publicación, siendo el editor responsable de las consecuencias de la demora.

C) El editor que contrató ediciones sucesivas de una obra no podrá interrumpir la publicación de ella, excepto si prueba que ha habido algún obstáculo insuperable para la impresión o aparición de dicha obra.

D) El editor no podrá invocar como caso de fuerza mayor la falta de materias primas o de capital, incumplimiento que sólo comprobaria su imprevisión.

E) La publicación de la segunda o de cualquier otra edición se reputará subordinada a la condición suspensiva de estar próxima a agotarse o ya agotada la edición anterior; y cumplida esta condición, es exigible la obligación del editor,.

F) El editor no podrá transmitir a otro el derecho y la obligación correlativa de hacer la edición sin el

consentimiento expreso del autor, debiendo presumirse que la casa editora fue uno de los elementos determinantes del contrato.

G) El editor de una obra, ya sea inédita o publicada, no podrá suprimir o sustituir el nombre del autor, ni tampoco abreviar, aumentar o modificar los respectivos títulos ni el texto, tanto en relación a su contenido y forma literaria como en relación a la forma ortográfica, que trasgreda la estética del autor y puede servir de ejemplo a los lexicógrafos y gramáticos, documentando la evolución de la lengua nacional.

Los herederos o representantes de un autor tampoco podrán hacer o autorizar cualquier sustitución de nombre o alteración del título o del texto, que constituye un derecho puramente personal y exclusivo del autor, ajeno a la explotación económica de la obra.

La infracción de lo preceptuado en el precedente apartado de este artículo comete al infractor a la incautación de la obra a solicitud de cualquier heredero o representante del autor, aunque haya rechazado la herencia, así como de cualquier asociación científica, literaria o artística, o del representante del Ministerio Público, salvo cuando el propio autor hubiera nombrado por testamento a un defensor de su obra y este defensor existiese y quisiera actuar.

Se exceptúa la publicación de diccionarios, enciclopedias, libros de ciencia o de enseñanza, que podrán ser puestos al día con notas y alteraciones del texto por la persona o personas que ejercen los derechos de autor.

H) El editor podrá, no obstante, exigir del autor de la obra que suprima del original pasajes o figuras contrarias al orden público y a las buenas costumbres, cuando aquél pueda incurrir en responsabilidad personal por la publicación de dicha obra, aunque en el acto de aceptación del manuscrito no haya hecho reclamación alguna o, si fuesen supervivientes las circunstancias invocadas.

I) El editor debe hacer la propaganda necesaria de la obra y adoptar las medidas usuales para asegurar la venta y fijarle un precio que ni sea tan excesivo que dificulte la salida de aquélla ni tan bajo que no compense el trabajo del autor.

En cualquiera de los casos podrá el editor reducir o elevar el precio, conforme a las indicaciones de la experiencia o a la variación del costo de materias primas y de los salarios.

J) El editor está obligado a cuidar, hasta donde sea posible, de la perfección material de la obra, de acuerdo con la naturaleza y la importancia de ésta,

esodena de responder de los perjuicios que el autor
sufriere por incurrir en esta falla.

El complemento a las anteriores obligaciones se deriva a
que el

editor también está obligado a efectuar con el máximo
rigor todas las correcciones y alteraciones que el autor
introduzca en su obra, además de la revisión de las
faltas ortográficas.

Con respecto al derecho de editar separadamente diversas
obras de un autor no confiere al editor el derecho de
hacer una edición completa de dichas obras si el
consentimiento especial de aquél.

De igual modo, el contrato hecho para una edición
completa no autoriza al editor para publicar por
separado o como edición aparte cada una de las
comprendidas en dicha edición.

Por otro lado con respecto al autor tiene el derecho ya
sea por cada edición como por la transmisión
temporal o perpetua del

derecho de reproducción, podrá ser libremente estipulado
entre aquél y el editor, pudiendo ser global y fijo para
la obra entera o por el derecho temporal o perpetuo, o a
un tanto por línea, columna o página, o por alguno de
estos modos, aumentado en un porcentaje sobre los
beneficios de la edición, o dividiéndose los gastos y

ganancias en cierta proporción, o recibiendo el autor cierto número de ejemplares.

De no comunicarse el contrato, o a falta de acuerdo posterior, el editor sólo tendrá derecho a la mitad del precio fijado en el lomo o en la portada; y a falta de éste, al importe de los gastos de impresión y a un porcentaje del 30% de la suma total de estos gastos.

Si los gastos fueran abonados íntegramente por el autor percibirá el editor solamente una comisión por los trabajos de depósito, fiscalización y venta, comisión que, salvo convenio en contrario, será del 30% del precio que figure en la portada.

La forma de pago será exigible, a falta de convenio o después de la impresión de la obra, al quedar ésta concluida por entero, o después de la impresión de cada volumen o fascículo de ella, o al final de cada semestre o año, o de acuerdo con la costumbre de la casa editora, siendo conocida por el autor o por el público.

Ahora bien, si el pago por convenio expreso o tácito, dependiese de la salida de la edición o tuviera que ser proporcional al número de ejemplares vendidos, el autor podrá exigir al editor el rendimiento periódico de cuentas, con el balance de la edición, y podrá examinar la contabilidad del editor en la parte que le atañe.

Para el caso que si el contrato estuviese acordado para sucesivas ediciones y solo en relación a una de ellas estuviese pactado el precio, deberá presumirse que este es tambien exigible para las posteriores, si en alguna de las ediciones hubiese tenido la obra que ser refundida o puesta al dia, o contuyese un importante aumento del original, podrá el autor reclamar un aumento proporcional del precio.

El autor esta obligado a entregar al editor el manuscrito de la obra de contrato, y no cualquier otro cuyo contenido sea análogo, aunque lleve el mismo titulo, es importante señalar que en el contrato de edición en Portugal con referencia a esta obligación que el autor además deberá hacer del manuscrito un producto del ingenio del propio autor y no elaborado por otro, aunque la persona encargada del trabajo sea de igual competencia o aptitud, esto se debe a que sea un derecho personal.

Cabe aclarar que para el autor que se negase a entregar el manuscrito al editor, o que lo entregase a otro editor, responderá de daños y perjuicios, salvo si probase que el contrato estaba rescindido o le asistan razones para juzgarse exento de tal obligación.

Por lo que respecta a la obra escrita, a medida que se hiciera su publicación, no podrá el autor, sin previo acuerdo, sobrepasar las proporciones convenidas, salvo

pacto en contrario, a falta de convenio entre las partes, podrá el editor rechazar la publicación de los volúmenes o páginas de exceso o no aumentar la retribución convenida, quedando, no obstante, al autor el derecho de hacer la publicación por cuenta propia o de rescindir el contrato, indemnizado al editor de los gastos realizados.

El autor deberá entregar el manuscrito en condiciones adecuadas para su publicación, escrito con letra legible y dentro del plazo estipulado, salvo caso de fuerza mayor, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. El autor tendrá derecho a corregir las pruebas tipográficas de cada edición, y deberá hacerlo de modo que las enmiendas sean de fácil ejecución y sin pérdida de tiempo, so pena de responder de los perjuicios de la demora.

2. Si la obra fuera de naturaleza tal que pasada la ocasión perdiese su utilidad u oportunidad, o quedaran comprometidos los fines y cálculos del editor, la excesiva demora en la entrega del original implicaría la rescisión del contrato.

Por lo tanto el editor no podrá hacer edición o tirada alguna sin facilitar al autor el ejercicio de su derecho

de corregir y revisar su obra, que estará sujeta a lo siguiente:

A) La corrección o revisión no podrá ser afectada por el autor hasta el extremo de introducir en la obra modificaciones tan radicales que obliguen a la tipografía a rehacer una parte considerable de la composición, con aumento del gasto para el editor, salvo cuando el autor asuma el pago de ese gasto.

B) El autor que no hiciera alteraciones en el original o en las pruebas de la primera o de cualquier otra edición, no por esto pierde su derecho o hacerlas en las ediciones siguientes.

El autor una vez contratada una edición, no podrá concertar con diverso editor otra edición de la misma obra en el mismo país, ni integrarla parcialmente, mientras no esté agotada la anterior.

Es importante aclarar que no constituye edición parcial la reproducción de fragmentos de la obra en cualquier selección, antología, colección, revista o diario, como documentación de una crítica literaria o como propaganda y el autor estará obligado a garantizar al editor contra cualquier evicción del derecho de disponer de la edición.

El contrato de edición contempla en Portugal una cláusula por si el original se perdiese en poder del editor, el autor tendrá derecho a exigir a éste la retribución estipulada o el beneficio probable, como si se hubiera efectuado la publicación y la edición se hubiera vendido totalmente, entendiéndose que se presumirá que la pérdida o destrucción del original se debió a la culpa del editor cuanto este no hubiera adoptado las precauciones necesarias, incluso la del seguro, para que el referido original quede a cubierto de los riesgos de incendio, robo o desaparición.

Para el caso que si el autor de la obra perdida fuera de reconocida fama y el asunto de manifiesto interés literario, científico o artístico, el editor estará obligado también a indemnizar al autor de los beneficios probables y si el autor conservase una copia del texto original perdido, estará obligado a entregarla al editor.

Por último si el autor pudiese volver a escribir la obra o la parte que faltase y el editor quisiera también hacer la respectiva edición, deberá éste pagar a aquél, además de lo anteriormente convenido, una justa remuneración por el aumento de trabajo.

Se puede observar que el contrato de edición en Portugal es un contrato, bastante completo ya que realmente se

protegen los intereses de las partes, señalando claramente cuales serian las consecuencias, las obligaciones, y los derechos tanto del editor como del autor, comparativamente con el contrato de edicion en México, considero que es un contrato del cual se deben tomar en cuenta varias condiciones juridicas, que nos podrian servir para tener en México un contrato de edicion, con variantes contractuales, dando como resultado un mayor equilibrio entre las obligaciones y los derechos del editor y del autor.

R E P U B L I C A F E D E R A L A L E M A N A

En Alemania (16) el contrato de edición, se deriva de una obra literaria o musical, el autor estará obligado a entregar la obra al editor para que éste la reproduzca y difunda por su propia cuenta. El editor estará obligado a reproducir y a difundir la obra. Es la misma condición que el contrato de edición en México.

En Alemania mientras dure la relación contractual, el autor deberá abstenerse de realizar cuantas reproducciones y difusiones estén prohibidas a terceros

(16) Ley sobre Derecho de Autor, Alemania, 19 de junio de 1901, Ley núm. 19.

durante la vigencia del derecho de autor, quedando el autor no obstante, con derecho a autorizar su reproducción y difusión como:

1. La traducción a algún otro idioma o dialecto.
2. La reproducción de una narración en forma teatral o de una obra teatral en forma narrativa.
3. El arreglo de una obra musical en cuanto no constituya meramente un extracto o una transposición a otra forma musical o a otro tono.
4. La utilización de la obra con miras a su reproducción mecánica para la audición.
5. La utilización de una obra escrita o de pintura para una representación gráfica, la cuál reproduzca el contenido de la obra original por vía cinematográfica u otra análoga.

El autor estará también autorizado a reproducir y difundir la obra en una edición de sus obras completas cuando hayan transcurrido veinte años desde el final del año natural en que apareció la obra.

Por lo que respecta a las aportaciones a una obra colectiva respecto de las cuales el autor no tiene derecho a remuneración podrán ser aprovechadas por él en otro lugar cuando haya transcurrido un año desde el final del año natural en que aparecieron.

Pero el editor no estará autorizado a utilizar una obra individual como parte de una edición de obras completas o de una obra colectiva o parte de una edición de obras completas o de una obra colectiva para una edición por separado, sin embargo si durante la vigencia del derecho de autor alguien puede aprovechar tales obras en el sentido indicado, el editor estará igualmente autorizado y en la misma medida, quedando el editor autorizado para hacer solamente una edición. Cuando se le autorice para hacer varias ediciones, en los casos dudosos los acuerdos valederos para la primera edición se aplicarán también a las sucesivas.

Para cuando en el contrato de edición en Alemania no se estipule el número de ejemplares, el editor estará autorizado a producir mil ejemplares. En el caso de que mediante una aclaración hecha con anterioridad al comienzo de la reproducción el editor haya precisado ante el autor un número más reducido de ejemplares, sólo estará autorizado para esta cantidad.

Por lo cual los ejemplares suplementarios habituales no se contarán en el número de ejemplares permitidos. Lo mismo se aplicará a los ejemplares gratuitos, con tal de que el total de éstos no exceda de un vigésimo de los ejemplares permitidos.

Los ejemplares suplementarios que no se empleen para sustituir o completar ejemplares estropeados no podrán ser distribuidos por el editor.

Es importante señalar que en el caso de que se destruyan ejemplares que el editor tenga en existencia, éste podrá reemplazarlos por otros, avisando previamente al autor.

En la medida en que con arreglo a los artículos señalados por la legislación Alemana con respecto a el contrato de edición, el autor está obligado a abstenerse de la reproducción y distribución y a autorizar al editor a efectuar tales actividades, dicho autor deberá, salvo que el contrato disponga lo contrario, asegurar al editor el derecho exclusivo de reproducción y distribución (derecho de edición), se entiende que el derecho de edición nace con la entrega de la obra al editor y expira con la terminación de la relación contractual, ahora bien en cuanto la protección del derecho de edición, el editor podrá ejercer contra el autor y contra terceros las facultades previstas por la Ley para la protección del derecho de autor, quedando el autor obligado a entregar la obra al editor en un estado adecuado para su reproducción. Cuando se concluya un contrato de edición respecto de una obra ya terminada, dicha obra deberá ser entregada inmediatamente, y para el caso de que cuando la obra no haya de producirse si no hasta después de concluido el

contrato de edición, el plazo para su entrega se fijará con arreglo al fin para el cual la obra ha de servir.

Para el supuesto anterior que no rija, el plazo se fijará de acuerdo con las posibilidades del autor de producirla en consonancia con sus condiciones y compromisos: las demás actividades del autor sólo se tomarán en cuenta para fijar el plazo de entrega si el editor tenía o debiera tener conocimiento de tales actividades en el momento de concluir el contrato.

Teniendo la facultad el autor podrá aportar cambios a la obra hasta la terminación de la reproducción. Antes de empezar una nueva edición, el editor deberá dar al autor la ocasión de introducir cambios a la obra. Tales modificaciones sólo se permitirán en cuanto no causen perjuicios a algún interés óptimo del editor.

De igual forma el autor podrá permitir a un tercero hacer las modificaciones de referencia. Otra característica importante del contrato de edición en Alemania, radica en caso de que, después de empezada la reproducción de la obra, el autor haga alteraciones de ésta que excedan en número del habitual, estará obligado a sufragar el gasto que ocasione, pero quedará libre de responsabilidad en el caso de que se produzcan en el intervalo circunstancias que justifiquen tales modificaciones.

Limitando a el editor a no hacer ediciones, abreviar ni modificar de ningún otro modo la obra misma, ni su título, ni la designación del autor, pero sin embargo se le permitirá hacer las modificaciones que el autor no hubiera podido negar de buena fe.

Las obligaciones del editor en el contrato de edición en Alemania esencialmente son las siguientes:

A) Estará obligado a reproducir y distribuir la obra del modo habitual y con arreglo al fin que se persigue. La forma y presentación de los ejemplares serán determinadas por el editor de conformidad con la práctica corriente de la industria del libro y con arreglo al contenido y al fin de la obra.

B) El editor deberá empezar a reproducir la obra tan pronto como ésta le haya sido entregada en forma completa y definitiva.

Quando una obra haya de publicarse por partes, la reproducción empezará tan pronto como el autor hubiese entregado una parte para su publicación correlativa en el orden que le corresponde.

C) El editor estará obligado a producir el número de ejemplares que le está autorizado con arreglo al contrato o a lo señalado por la Ley Federal Alemana con respecto al contrato de edición, la cual deberá tomar

las precauciones oportunas para impedir que la edición se agote.

D) El editor autorizado para hacer una nueva edición no estará obligado a usar este derecho. El autor podrá señalarle un plazo determinado para ejercerlo. Una vez vencido dicho plazo, quedará facultado el autor para rescindir el contrato en el caso de que la edición no esté ultimada a su debido tiempo. No habrá lugar a fijar plazo cuando el editor rechace la propuesta de nueva edición. El editor será responsable de la revisión de pruebas y deberá entregar oportunamente al autor un ejemplar de dichas pruebas para que lo revise.

Se entenderá que las pruebas han sido aprobadas cuando el autor no formule ninguna advertencia contraria al editor dentro de un plazo determinado razonable.

E) Compete al editor fijar el precio de venta al público para cada edición de la obra. Podrá reducirlo siempre que, al hacerlo no lesione ningún interés legítimo del autor; para aumentarlo necesitará siempre consentimiento del autor.

F) El editor estará obligado a pagar al autor la remuneración concertada. Una remuneración se considerará tácticamente concertada cuando la entrega de

la obra, con arreglo a las circunstancias, sólo pudiera concebirse a cambio de una compensación.

Cuando no se fija la cantidad de tal compensación, se tomará por concertada una cantidad adecuada de dinero.

G) Cuando la cantidad de la remuneración dependa de la venta de ejemplares, el editor deberá presentar un estado de cuentas al autor cada año, respecto del ejercicio terminado, y permitirle el acceso a sus libros de contabilidad en cuanto sea necesario para la comprobación.

H) El editor de una obra literaria estará obligado a entregar al autor un ejemplar gratuito por cada ciento, pero no menos de cinco y no más de quince en total. Deberá también entregarle a su petición un ejemplar en capillas.

El editor de una obra musical estará obligado a entregar al autor el número usual de ejemplares gratuitos.

Se podrán entregar como ejemplares gratuitos sueltos de aportaciones individuales que aparezcan en una obra colectiva.. El editor deberá, a petición del autor, vender a éste los ejemplares de la obra que le queden al precio mínimo al que los vende en el curso de su negocio editorial.

I) El editor estara obligado a devolver el original de la obra una vez que nava sido impreso si antes de comenzar la impresion el autor se reservo el derecho a tal devolucion.

Por lo que resoeecta a los derechos del editor se estara a lo siguiente:

A) Cuando perfeccionado el contrato desaparece la finalidad que la obra navia de servir, el editor podra rescindir la relacion contractual, pero quedara inalterable el derecho del autor a su remuneracion.

Lo mismo sera de aplicacion si el contrato de edicion se refiere a una colectiva y no se lleva a cabo la edicion.

B) Cuando se naqan nuevos ejemplares de una obra colectiva, el editor tendra derecho, previo acuerdo con el director de la edicion a omitir algunas colaboraciones individuales.

El editor sera responsable de la revision de pruebas y debera entregar oortunamente al autor un ejemplar de dichas pruebas para que lo revise.

Se entendera que las oruebas han sido aprobadas cuando el autor no formule ninguna advertencia contraria al editor dentro de un plazo determinado razonable.

La remuneracion se abonara en el momento de la entrega de la obra. Cuando la cantidad de la remuneracion no este fijada o cuando dependa del volumen de la

reproducción, y en particular del número de pliegos, la remuneración será abonable tan pronto como se termine la impresión de la obra.

Cuando la cantidad de la remuneración dependa de la venta de ejemplares, el editor deberá presentar un estado de cuentas al autor cada año, respecto del ejercicio terminado, y permitirle el acceso a sus libros de contabilidad en cuanto sea necesario para la comprobación.

C) El derecho del editor será transferible cuando el contrato entre el autor y el editor no se oponga a tal transmisibilidad.

No obstante, el editor no podrá traspasar, sin previo consentimiento del autor, sus derechos mediante un contrato concluido respecto de obras determinadas.

Tal consentimiento sólo podrá ser rehusado por razones graves. En el caso de que el editor pida al autor que declare su consentimiento, éste se considerará otorgado si a los dos meses de recibida la petición el autor no ha hecho constar su negativa.

D) La reproducción y la distribución, que competen al editor, podrán también ser realizadas por su derechohabiente. Cuando éste se comprometa ante el editor a reproducir y distribuir la obra, será responsable solidariamente también el autor del

cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del contrato de edición. Tal responsabilidad no se extenderá a una obligación previamente contraída de resarcir daños y perjuicios.

La forma en que se puede terminar la relación contractual del editor y del autor en primera instancia es cuando se haya cumplido el objeto del contrato, es decir al terminarse de agotar la edición o los ejemplares, pero el editor estará obligado a informar al autor, a petición de este, sobre si la edición o el número establecido de ejemplares está agotado.

En el caso de que se concluya el contrato en un periodo determinado, al final de dicho periodo caducará el derecho del editor a distribuir los ejemplares restantes.

Sin embargo para el caso de que la obra no se entregue a tiempo, bien en todo o en parte, el editor podrá, en lugar de hacer valer su derecho, dar al autor un plazo conveniente para la entrega, con la advertencia de que, pasado dicho plazo se negará a aceptar la obra. En el caso de que antes de la fecha en que la obra debía ser entregada a la editorial resulte evidente que no será entregada a su debido tiempo, el editor podrá señalar inmediatamente un plazo al autor; este plazo debe ser de

tal extensión que no venza antes de la fecha inicialmente fijada. Una vez vencido el plazo sin que la obra le haya sido entregada, el editor quedará autorizado a rescindir el contrato y caducará con ello el derecho a la entrega de la obra.

No es necesario fijar un plazo cuando resulte imposible entregar la obra en el tiempo señalado, o el autor lo rehuse, o bien cuando la rescisión inmediata del contrato se justifique por un interés particular del editor.

Por lo tanto la rescisión no se permitirá cuando la no entrega de la obra a su debido tiempo sólo represente para el editor un perjuicio insignificante.

Esta disposición no afectará a los derechos pertenecientes al editor en el caso de demora por parte del autor.

Cuando el defecto es debido a circunstancias de las que el autor es responsable, el editor podrá, tener el derecho de rescindir el contrato y pedir una indemnización por incumplimiento del contrato.

Ahora bien, en el caso de que la obra no sea reproducida o distribuida con arreglo a las estipulaciones del contrato, se aplicara las sanciones por analogía que le favorezcan al autor.

Si la obra por alguna razón se llegará a perder o fuera destruida por accidente después de su entrega al editor,

el autor tendrá derecho a una compensación. Por lo demás, ambas partes quedarán libres de compromiso en cuanto a la realización de la obra.

No obstante, a petición del editor, el autor deberá entregarle mediante el pago de una compensación adecuada, otra sustancialmente similar, en cuanto esto pueda hacerse sin excesiva dificultad, en vista de algún trabajo preliminar existente o de otras circunstancias. Si el autor se compromete a entregar gratuitamente una obra de esta índole dentro de un plazo determinado, el editor, por su parte, quedará obligado a reproducir y distribuir esta obra en lugar de la destruida. Cada una de las partes podrá igualmente hacer valer sus derechos en el caso de que, después de la entrega, la obra quede destruida como consecuencia de algún accidente del que sea responsable la otra parte.

El hecho de que se haya constituido en mora al editor para aceptar la entrega de la obra se asimilará a la entrega.

Si falleciere el autor antes de completar la obra y una parte de la misma hubiere sido ya entregada al editor, éste tendrá el derecho, en lo que se refiere a la parte entregada, de mantener el contrato mediante notificación hecha al heredero del autor.

El heredero podrá dar al editor un plazo determinado para ejercer el derecho estipulado en el párrafo 1. El

derecho expirará si el editor no declara la continuación del contrato antes que expire el plazo.

Estas disposiciones se aplicaran a los casos en que resulte imposible completar la obra por causas ajenas a la voluntad del autor.

Es importante aclarar que en el contrato de edición en Alemania, hasta que empiece la reproducción, el autor quedará facultado para rescindir el contrato cuando surjan circunstancias que no pudieron preverse al concluirlo, y que, de haberlas conocido y podido enjuiciar, le hubiesen hecho desistir de publicar la obra. En el caso de que el editor haya sido autorizado para publicar una nueva edición de la obra, esta disposición se aplicará por analogía.

Si el autor declarase la rescisión del contrato quedará obligado a compensar al editor los gastos que le hayan sido ocasionados. Si dentro de un año contados a partir desde la rescisión del contrato y si el autor publicase la obra en otro lugar, quedará obligado a pagar daños y perjuicios por incumplimiento; esta obligación no existirá en los casos en que el autor hubiera ofrecido al editor la nueva posibilidad de cumplir el contrato y el editor la hubiera rechazado.

Dentro de la legislación Alemana y del contrato de edición en específico se contempla el caso de quiebra del editor, aplicandose las disposiciones, contenidas

en la ley sobre quiebras, aún cuando la obra haya sido entregada con anterioridad a la iniciación del procedimiento.

Para el caso de que el sindicato insistiera en el cumplimiento del contrato, y aunque se traspasen los derechos del editor a un tercero, este responderá, en lugar de los fondos del declarado en quiebra, de las obligaciones derivadas del contrato. Pero los fondos del declarado en quiebra responderán, en el caso de que no cumpla la persona a la que se hayan cedido los derechos del editor, por los daños a resarcir por éste como fiador que ha renunciado a exigir que se acredite que se ha requerido de pago al principal deudor. En el caso de que el procedimiento de quiebra se termine, deberán garantizarse los derechos del autor contra los fondos del declarado en quiebra derivados de la responsabilidad de dichos fondos.

En el caso de que la reproducción de la obra que no hubiese empezado al iniciarse el procedimiento de quiebra, el autor podrá rescindir el contrato.

Retomando el tema de la rescisión del contrato después de la entrega del todo o de una parte de la obra, el mantenimiento parcial del mismo dependerá de las circunstancias. No afectará al caso el que la rescisión haya ocurrido en virtud de la ley o de una reserva en el propio contrato.

Cuando existan casos dudosos, el contrato quedará en vigor en cuanto se aplique a ejemplares ya fuera de la disposición del editor, a partes anteriores de la obra o a ediciones anteriores.

Por lo tanto mientras dure la vigencia del contrato, el autor podrá reclamar una parte proporcional de la remuneración.

Las disposiciones que anteriormente se han señalado se aplicarán igualmente a los casos en que el contrato sea rescindible de otra forma.

Cuando el objeto del contrato es una obra respecto de la cuál no existe ningún derecho de autor, éste no estará obligado a asegurar al editor el derecho de edición.

En el caso de que el autor oculte dolosamente el hecho de que la obra ha sido ya publicada o entregar para su edición en otro lugar, se aplicarán por analogía las disposiciones del Derecho Civil relativas al deber del vendedor respecto a la garantía de saneamiento.

El autor deberá abstenerse de reproducir y distribuir la obra de la misma manera que cuando se trata de una obra protegida por un derecho de autor. Esta restricción prescribirá a los seis meses de publicada la obra por el editor.

Quedando el editor autorizado a reproducir la obra publicada por él, con o sin alteraciones, como cualquier tercero.

Esta disposición no se aplicará cuando, en virtud del contrato, la producción de nuevas ediciones o de ejemplares adicionales motive el pago de una remuneración especial.

Cuando se acepten colaboraciones para su publicación en un periódico, una revista u otra publicación periódica colectiva, se aplicarán las disposiciones de la legislación de derechos de autor en Alemania, con respecto al contrato de edición, salvo que no se disponga lo contrario.

De tal forma el autor podrá disponer del material en cuanto no se desprenda de las circunstancias que el editor debe poseer el derecho exclusivo de reproducción y distribución de tales colaboraciones.

Cuando el editor tenga el derecho exclusivo de reproducir y distribuir una colaboración, el autor podrá disponer de ella en otro lugar pasado un año después de finalizado el año natural en el cual se publicó dicha colaboración. En el caso de que la colaboración se entregue a un periódico, el autor tendrá esta facultad tan pronto como éste se publique.

Sin embargo el editor no estará sujeto a ninguna restricción en cuanto al número de ejemplares que quiera producir de la obra colectiva que contenga la colaboración.

En el caso de que el material haya de publicarse sin mención del nombre del autor, el editor estará autorizado para incluir en el texto las modificaciones usuales en esta clase de recopilaciones.

Si la colaboración no se hubiese publicado dentro de un año después de su entrega al editor, el autor puede denunciar el contrato. El derecho a remuneración quedará a salvo.

El autor sólo tendrá derecho a exigir la reproducción y la distribución de la colaboración, o a daños y perjuicios por incumplimiento, cuando el editor hubiere fijado un plazo para la publicación de la misma.

Cuando la colaboración se publique en un periódico, el autor no tendrá derecho a ejemplares gratuitos.

El editor no estará obligado a entregar al autor ningún ejemplar al precio en que los cede al comerciante.

Cuando alguien emprende la producción de una obra con arreglo a un plan en el que quien encarga el trabajo especifica concretamente el contenido de la obra, lo mismo que el modo y la manera en que ha de ser tratado, no estará obligado en caso dudosos a realizar la reproducción y la distribución de dicha obra.

Lo mismo se entiende cuando la actuación se limite a colaborar en obras enciclopédicas o a la ayuda y colaboración en la obra de otro, o en una obra colectiva.

Una vez que se ha procedido a elaborar, el análisis del contrato de edición de la República Federal Alemana, es importante recalcar que es uno de los contratos más completos de todos los anteriormente analizados, considero que seguramente se debe al avance jurídico que se tiene en ese país con respecto al derecho autoral, comparativamente con el contrato de edición en México, ya que después de haber analizado las ventajas que tiene dicho contrato, en conclusión pienso que del contrato de edición de la República Federal Alemana, se podrían tomar en cuenta varias modalidades para tener un contrato de edición en México, más completo y detallado en relación a su contenido jurídico.

R U M A N I A

La forma en que surge el contrato de edición en Rumania (17) es totalmente diferente a la forma y condiciones que al contrato de edición en México, en Rumania es un contrato por virtud del cual el ejercicio temporal del derecho de reproducir y distribuir ejemplares podrá cederse mediante contrato escrito en el que se estipularán los plazos de la entrega, aceptación, publicación y distribución.

Si no se ha estipulado lo contrario en el contrato

(17) Ley sobre derecho de Autor, Rumania, 18 de junio de 1956, Decreto núm. 321.

inicial de edición. la obra no podrá ser publicada si no de acuerdo con un nuevo contrato.

Los contratos para la publicación de obras en diarios y otras publicaciones periódicas podrán ser concertados verbalmente.

Se puede observar que la característica primordial del contrato de edición en Rumania se basa en la cesión, y no en la obligación directa entre el autor y el editor, como se puede observar en este contrato el editor o la casa editora podrán ceder el contrato de edición en las siguientes condiciones:

a) Ya sea con el consentimiento del autor y permiso de las instituciones, órganos u organizaciones centrales que dirigen y controlan a ambos editores o casas editoras.

b) Ya sea mediante notificación hecha al autor de la resolución tomada por estas instituciones, órganos u organizaciones centrales, en caso de que haya cambios en la organización de la red de editores o casas editoras; en este caso el autor, por razones fundadas, podrá solicitar la cancelación del contrato.

S U I Z A

En Suiza (18) la edición se encuentra regulada por un contrato por virtud del cuál el autor de una obra literaria o artística, o sus causanabientes, se comprometen a cederla a un editor que se obliga a reproducirla en un número más o menos considerable de ejemplares y a difundirla entre el público.

Este contrato tiene elementos diferentes al contrato de edición en México, debido a que las obligaciones y derechos tanto del autor como del editor tienen características diferentes, esto se debe a la naturaleza del contrato y a las circunstancias tanto sociales como económicas de cada país, la primera gran diferencia que se puede analizar en el contrato de edición en Suiza son los efectos

del contrato que son los siguientes:

TRASPASO Y GARANTIA.

El contrato traspasa al editor los derechos del autor en la medida y por el tiempo que exija la ejecución del mismo.

El que cede la obra que se ha de publicar debe poseer el derecho de disponer de ella en el momento del contrato y está obligado a garantizarla al respecto, y si la obra

(18) Ley sobre Derecho de Autor, Suiza, 7 de diciembre de 1992.

NUMERO DE EDICIONES.

Si el contrato no precisara el número de ediciones a hacer, el editor no tendrá derecho a publicar más que una sola.

Salvo estipulación en contrario, el editor tendrá plena libertad para fijar en cada edición el número de ejemplares, pero con la obligación, si la otra parte lo exige, de imprimir por lo menos un número suficiente para dar a la obra una publicidad razonable; una vez terminada la primera tirada, el editor no podrá hacer otras nuevas.

Si el convenio autorizara al editor a publicar varias ediciones de una obra y omitiese el preparar una nueva edición después de haberse agotado la anterior, el autor o sus causahabientes podrán hacer que el Juez le fije un plazo para la publicación de una nueva edición; si el editor no lo efectuase así en ese plazo, quedará perdido su derecho.

REPRODUCCION Y VENTA.

El editor estará obligado a reproducir la obra en la forma correcta, sin ninguna abreviatura, adición o modificación deberá hacer igualmente los anuncios necesarios y adoptar las medidas habituales para el éxito de la venta.

El editor fijará el precio de venta, pero no podrá, no obstante, elevarlo de manera que entorpezca la salida de la obra.

MEJORAS Y CORRECCIONES.

El autor conservará el derecho de aportar a su obra correcciones y mejoras con tal que éstas no perjudiquen los intereses ni aumenten la responsabilidad del editor; si con ello el autor impone gastos imprevistos a este último, le deberá una compensación.

El editor no podrá hacer una nueva edición o una nueva tirada sin haber puesto, previamente, al autor en condiciones de mejorar su obra.

EDICIONES DE OBRAS COMPLETAS O SEPARADAS.

El derecho de publicar separadamente diferentes obras del mismo autor no implica el de publicar las obras completas.

De igual modo, el derecho de editar las obras completas de un autor o una selección de sus obras no implica para el editor el de publicar separadamente las diversas obras que aquellas comprendan.

DERECHO DE TRADUCCION.

Salvo pacto en contrario, se reserva exclusivamente al autor o a sus causahabientes el derecho de traducción.

HONORARIOS DEL AUTOR.

1. Importe.- Se considera que el que entrega una obra para editar tiene derecho a honorarios cuando las circunstancias no permitan suponer que entendía renunciar a toda remuneración.

La cifra de honorarios la fijará el Juez, previo informe del perito.

Si el editor tiene derecho a hacer varias ediciones, las cláusulas referentes a los honorarios y, en general, las diversas condiciones fijadas para la primera se presumirán aplicables a cada una de las siguientes.

2. Cuando son exigibles, contabilidad, ejemplares gratuitos.- Los honorarios serán exigibles tan pronto como la obra entera o, si aparece en partes sueltas (volumenes, fascículos, hojas) cada parte, esté impresa y dispuesta para la venta.

Cuando los contratantes convengan en hacer depender los honorarios en todo o en parte del resultado de la venta, el editor estará obligado a llevar contabilidad de la venta y a proporcionar con arreglo al uso la justificación de la misma.

Salvo pacto en contrario, el autor o sus causahabientes tendrán derecho al número de ejemplares gratuitos fijados por el uso.

TERMINACION DEL CONTRATO I. PERDIDA DE LA OBRA.

Cuando la obra, despues de haber sido entregada al editor, quedase destruida por un caso fortuito, el editor no por ello estará menos obligado al pago de honorarios.

Si el autor tuviera un segundo ejemplar de la obra destruida, deberá ponerlo a disposición del editor: si no, estará obligado a volverlos hacer cuando ese trabajo sea relativamente fácil.

En los dos casos tendrá derecho a una justa indemnización.

PERDIDA DE LA EDICION.

Si con anterioridad a la puesta a la venta la edición ya preparada por el editor quedase destruida en todo o en parte de un modo fortuito, el editor tendrá derecho a rehacer a su costa los ejemplares destruidos, sin que el autor o sus causabientes puedan pretender nuevos honorarios.

El editor estará obligado a sustituir los ejemplares destruidos si puede hacerlo sin gastos excesivos.

HECHOS RELATIVOS A LA PERSONA DEL EDITOR O DEL AUTOR.

El contrato se extinguirá si antes de terminar la obra el autor falleciera, o que quedará incapacitado, o por

causas ajenas a él, quedará en la imposibilidad de terminarla.

Excepcionalmente, si la vigencia es íntegra o parcial del contrato pareciese posible y equitativa, el Juez podrá autorizarlo y dictar las medidas necesarias.

En caso de quiebra del editor, el autor o sus causahabientes podrán entregar la obra a otro editor, a no ser que reciban garantías relativas al cumplimiento de las obligaciones pendientes aún a raíz de la declaración de quiebra.

OBRA COMPUESTA DE ACUERDO CON UN PLAN DEL EDITOR.

Cuando un autor o varios se comprometen a componer una obra conforme a un plan que les proporcione el editor, no podrán pretender más honorarios que los convenidos.

El derecho de autor pertenecerá entonces al editor.

El contrato de edición en Suiza comparativamente con el contrato de edición en México, en su estructura prácticamente contienen lo mismo, la diferencia radica en cuanto a los honorarios del autor, el tiempo de entrega de la obra, etc., prácticamente contienen y protege las mismas condiciones de obligaciones y derechos ambos contratos.

D I N A M A R C A

El contrato de edición en Dinamarca (19) es un contrato por virtud del cual, el autor cede al editor el derecho de reproducir, por impresión o cualquier otro procedimiento análogo, una obra literaria o artística, y el derecho de editarla.

El autor conservará la propiedad del manuscrito o de cualquier otro ejemplar de la obra, según el cuál deba efectuarse la reproducción convenida.

En su esencia es prácticamente el mismo supuesto para que se cree que el contrato de edición salvo que las obligaciones y las condiciones, por las cuales surge el contrato varían en el alcance del contrato. es decir en Dinamarca el editor tendrá derecho a publicar una tirada que no excederá de dos mil ejemplares para obras literarias, 1.000 ejemplares para las obras musicales y 200 para las obras de arte, mientras que en México no necesariamente existe un derecho de publicación por tirada para el editor, ya que esto se regirá conforme al acuerdo de voluntades entre las partes.

(19) Ley sobre Derecho de Autor, Dinamarca, Ley núm. 49, fecha 26 de abril de 1933.

Aclarando que se entenderá siempre por tirada el conjunto de ejemplares que el editor haga reproducir en una sólo vez.

Por lo tanto el editor debera editar la obra en un plazo razonable y distribuirla en la medida exigida por las condiciones del mercado y cualquier otra circunstancia. Cuando la obra no haya sido editada en el plazo de dos años, o en el caso de obras musicales en el plazo de cuatro años a computar desde el día en que el autor haya entregado un manuscrito completo o cualquier otro ejemplar según el cual deba efectuarse la reproducción convenida, el autor podrá rescindir el contrato como está autorizado a hacerlo según las reglas generales estipuladas por la ley danesa. La misma regla se aplicará cuando habiendo agotado la edición, el editor que goza del derecho de proceder a una nueva tirada, no hubiese ejercido ese derecho en el plazo de un año a contar desde el día en que el autor le pidiera hacerlo. Si el autor rescindiera el contrato por no haberse publicado la obra o a causa de una publicación defectuosa, conservará los honorarios ya recibidos, independientemente de la acción que pudiera entablar por daños y perjuicios.

El editor estará obligado a enviar al autor una relación escrita del número de ejemplares, que será suministrada

por el impresor o cualquier otra que haya reproducido la obra.

En caso de que los honorarios del autor deban ser calculados sobre la venta efectuada durante un ejercicio fiscal, el editor debiera, en el plazo de los nueve meses siguientes al ejercicio terminado, liquidar las cuentas con el autor, presentándole el detalle de las ventas o de cualquier otra utilización de la edición, indicando el remanente existente al final del ejercicio.

Quedando sujeto a que a la expiración de dicho plazo, el autor podrá exigir una relación del remanente existente al final del ejercicio.

Sin embargo cuando se prepare una nueva tirada más de un año después del día de la aparición de la precedente, el editor estará obligado a ofrecer oportunamente al autor la posibilidad de efectuar en la obra las modificaciones que este juzgue convenientes, a condición que las mismas no impliquen gastos excesivos ni cambien el carácter de la obra.

Mientras las tiradas convenidas no estén agotadas, el autor no podrá editar ni hacer editar la obra en la forma y manera estipuladas en el contrato.

Por lo tanto, si se tratara de una obra literaria, el autor gozará del derecho de reproducirla en una edición de sus obras completas o escogidas, cuando hayan

transcurrido quince años contados a partir desde el año en que apareció la primera edición.

Las disposiciones relativas al contrato de edición no se aplicará a las colaboraciones entregadas a los periódicos y revistas.

F I N L A N D I A

El contrato de edición en Finlandia (20) es un contrato por virtud del cual el autor cede al editor el derecho de reproducir, por impresión o cualquier otro procedimiento análogo, una obra literaria o artística y el derecho de editarla.

Aclarando que siempre el autor conservará la propiedad del manuscrito o de cualquier otro ejemplar, según el cual deba efectuarse la reproducción convenida.

En comparación con el contrato de edición en México, el editor en México si esta obligado a realizar la obra por su cuenta, sin embargo en Finlandia no esta estipulado que el contrato de edición en cuanto su realización deba ser por cuenta del editor, pero el editor tendrá derecho a publicar una tirada que no excederá de 2,000 ejemplares para las obras literarias, 1000 ejemplares

(20) Ley sobre Derecho de Autor: Obras Literarias y Músicales, Obras de Arte, Películas y Cinematográficas, Finlandia, Ley núm. 174 de 1927, con las modificaciones de 1947.

para las obras musicales y 200 para las obras de arte, aclarando que se entenderá por tirada el conjunto de ejemplares que el editor haga reproducir en una sola vez. En México en el contrato de edición no hay una limitante para el número de tiradas para las obras intelectuales ni tampoco para las obras artísticas, sujeto a la voluntad de las partes, lo cual considero que es muy interesante tomarlo en cuenta.

Volviendo a retomar el análisis del contrato de edición en Finlandia y observando las obligaciones del editor se puede señalar que tiene que editar la obra en un plazo razonable y distribuirla en la forma acostumbrada, en la medida exigida por las condiciones del mercado y cualesquiera otras circunstancias. Si el editor no cumpliera las obligaciones contraídas, el autor podrá rescindir el contrato, conservando los honorarios ya recibidos. Los daños y perjuicios que no estuvieran cubiertos por estos deberán ser igualmente reparados, esta cláusula parece ser subjetiva, toda vez que todo depende de las condiciones del mercado, para que el editor este obligado o no a la edición de la obra, supuesto jurídico que en el contrato de edición en México no existe.

En Finlandia cuando la obra no haya sido editada en el plazo de dos años, y en el caso de obras musicales en el plazo de cuatro años a computar desde el día en que el

autor haya entregado el manuscrito completo o cualquier otro ejemplar a reproducir, el autor podrá rescindir el contrato conservando los honorarios ya recibidos, aun cuando no pueda imputarse negligencia alguna al editor. La misma regla se aplicará cuando habiéndose agotado la edición, el editor que goza del derecho de proceder a una nueva tirada no hubiese ejercido ese derecho en el plazo de un año a computar desde el día en que el autor le pidiera hacerlo.

Quedando el editor obligado a enviar al autor una relación escrita del número de ejemplares producidos, que será suministrada por el impresor o cualquier otra persona que haya reproducido la obra.

En cuanto a los honorarios del autor deberán ser calculados sobre la venta o alquiler realizados durante un ejercicio fiscal, y por lo que corresponde a el editor deberá, en el plazo de los nueve meses siguientes al ejercicio terminado, liquidar las cuentas con el autor, presentándole un detalle de la venta o alquiler en el año considerado, indicando igualmente el remanente existente al final del ejercicio. A la expiración del plazo previsto para la rendición de cuentas el autor podrá exigir, además, una relación del remanente existente al final del año.

Sin embargo cuando se prepare una nueva tirada por más de un año después del día de la aparición de la

precedente, el editor estará obligado a ofrecer oportunamente al autor la posibilidad de efectuar en la obra las modificaciones que este juzgue convenientes, a condición que las mismas no impliquen gastos excesivos ni cambien el carácter de la obra.

Mientras la tirada o tiradas previstas en el contrato no estuvieran agotadas, el autor no podrá editar la obra en la forma y manera estipuladas en el mismo.

Sin embargo, si se tratara de una obra literaria, el autor podrá reproducirla en una edición de sus obras completas o escogidas, cuando hayan transcurrido quince años contados a partir desde el año en que apareció la primera edición, considero que de este contrato de edición se pueden retomar características importantes, para ver si serían interesantes agregarlas a nuestro contrato de edición en México.

I R L A N D A

El contrato de edición en Irlanda (21) surge por el acuerdo de voluntades, tanto como del editor como del autor, y existirá sobre toda edición publicada de una o varias obras literarias, dramáticas o musicales, cuando:

a) la primera publicación de la edición tuvo lugar en el País, o

(21) Ley sobre Derecho de Autor, Irlanda, 1957.

b) el editor de la edición era persona calificada en la fecha de la primera publicación de la misma.

Sin embargo el derecho de autor no existirá sobre la edición que reproduzca la disposición tipográfica de otra edición anterior de la misma obra u obras.

Por lo tanto al editor de una edición corresponderá el derecho de autor sobre la misma, en virtud de este artículo.

El derecho de autor existente sobre una edición publicada en virtud de este artículo continuará existiendo hasta el final de un plazo de veinticinco años contados apartir desde el final del año en que la edición fue publicada por vez primera.

El acto protegido por el derecho de autor sobre una edición publicada, en virtud de este artículo, consiste en la realización, por cualquier procedimiento fotográfico o similar, de la reproducción de la disposición tipográfica de la edición en cuestión.

La realización, por cualquiera de los procedimientos antes mencionados, de la reproducción de la disposición tipográfica de una edición, con fines de investigación o estudio privado referente a la obra contenida en la edición, no constituirá infracción del derecho de autor sobre la edición, en virtud de este artículo.

N O R U E G A

En relación con el contrato de edición en Noruega, (22) el autor cede al editor el derecho de producir ejemplares de una obra literaria, científica o musical, o de una obra de arte pictórico, por impresión, o cualquier otro procedimiento análogo, y el derecho de editarla en esa forma.

Conservando el autor la propiedad del manuscrito o de cualquier otro ejemplar según el cual deba efectuarse la reproducción convenida.

Sin embargo salvo pacto en contrario, el editor tendrá derecho a publicar una tirada que no excederá de 2000 ejemplares para las obras literarias y científicas, 1000 ejemplares para las obras musicales y 200 para las obras de arte pictórico.

Se entenderá por tirada, el conjunto de ejemplares que el editor haga reproducir en una sola vez.

Con respecto a los periódicos y revistas podrán, salvo pacto en contrario, utilizar de nuevo los clisés de los dibujos cuyo derecho hayan obtenido anteriormente.

Obligándose el editor a editar la obra en un plazo razonable y asegurar su difusión en la forma habitual.

Sin embargo en caso de negligencia notable del editor en el cumplimiento de sus obligaciones, el autor podrá

(22) Ley sobre Derecho de Autor, Norok Loutinde, 1930, pag. 518

rescindir el contrato, conservando los honorarios ya percibidos, y exigir una indemnización por los daños y perjuicios que no estuvieran cubiertos por aquellos.

Para el caso de que la edición este agotada, el editor no tendrá la obligación de publicar otra, aunque gozara del derecho de hacerlo. El autor podrá rescindir el contrato y conservar los honorarios ya percibidos, si el editor no publicara una nueva edición dentro de un plazo razonable, después que el autor le pidiera hacerlo.

Si se llegará a elaborar un convenio en perjuicio del autor, que separara notablemente de las prescripciones del presente artículo, será nulo y sin valor.

Obligándose por lo tanto el editor a enviar al autor una relación escrita del número de ejemplares producidos; dicha relación será suministrada por el impresor o la persona que haya reproducido la obra.

Por lo que respecta a los honorarios del autor deberán ser calculados sobre la venta efectuada durante un ejercicio fiscal, y el editor deberá, en el plazo de los nueve meses siguientes a la terminación del ejercicio determinado, liquidar las cuentas con el autor y enviarle un detalle de la venta y del remanente existente. A la expiración del mencionado plazo, el autor podrá exigir un detalle del remanente existente al final del ejercicio.

Todo convenio que en perjuicio del autor se separara de las disposiciones del presente artículo, sera nulo y sin valor.

Cuando se prepare una nueva edición por más de un año despues de la fecha de aparición de la precedente el editor, salvo pacto en contrario, deberá ofrecer al autor la posibilidad de efectuar en la obra modificaciones que no impliquen gastos excesivos ni modifiquen el carácter de la obra.

Sin embargo salvo pacto en contrario, mientras las tiradas convenidas con el editor, no estén agotadas, el autor no podrá editar la obra en la misma forma y manera estipuladas en el contrato.

Quedando facultado el autor a incluir una obra literaria o científica, en una edición de sus obras completas o escogidas, cuando hayan transcurrido quince años contados a apartir desde el final del año de la primera edición de la obra.

Tomando en consideración lo anterior el autor no podrá renunciar a este derecho. No obstante, una edición de ese carácter, deberá ser propuesta en primer lugar al editor, y si las obras del autor hubieran sido publicadas por varios editores, al que pueda ser considerado como editor principal.

CAPITULO IV

LEGISLACION EN EL CONTINENTE ASIATICO EN RELACION AL CONTRATO DE EDICION EN MEXICO.

C O R E A

Se puede observar que la diferencia que existe entre México y Corea (23) de primera instancia es la siguiente: Que en Corea recibe el nombre de Contratos de Publicación y en México recibe el nombre de Contrato de edición. Se entiende que el contrato de publicación en Corea surge cuando el titular del derecho de autor podrá celebrar contratos con la persona que se encargue de publicar su obra. En México también es necesario que surga este supuesto para que se celebre el contrato de edición.

En Corea el titular del derecho de publicación, a reserva de lo que disponga el contrato, lo tendrá para reproducir la obra en su forma original, el titular del derecho de publicación, para demostrar su derecho, deberá colocar un sello en cada ejemplar de la publicación indicando que se ha obtenido la aprobación del dueño de la obra. No obstante, si el titular del derecho de publicación es el cesionario del derecho de

(23) Ley sobre Derecho de Autor, Corea, Ley núm. 432, fecha 28 de enero de 1957.

autor, lo indicará así en la publicación.

Con respecto a la vigencia del derecho de publicación, es más flexible en Corea, debido a que el derecho de publicación estará en vigor durante tres años, a partir de la fecha del contrato, salvo que al concluirse el mismo se haya estipulado un plazo especial.

Existe otra diferencia en cuanto a su contenido y a su terminología ya que en Corea se contempla la cesión e hipoteca, esto es que el derecho de publicación no podrá cederse ni darse en prenda sin haber obtenido el consentimiento del titular del derecho de autor.

En su contenido es similar que el contrato de edición en México, sólo que en Corea utilizan el término hipoteca que en nuestro país no existe para este contrato.

En Corea la obligación de publicación, surge cuando el titular del derecho de publicación, salvo estipulación en contrario, deberá publicar la obra dentro de los seis meses siguientes al establecimiento de este derecho.

El titular del derecho de publicación publicará la obra en forma continuada, salvo que el contrato disponga explícitamente lo contrario.

Existen otras obligaciones como la de notificar, al titular del derecho de publicación que publica más de una edición de la obra, y deberá notificar cada una previamente al autor, a fin de permitirle que introduzca cambios, adiciones o supresiones en su obra.

También tienen el derecho a hacer cambios, adiciones o supresiones, el autor podrá efectuar en su obra un número razonable de adiciones, cambios o supresiones en tanto el titular del derecho de publicación complete en cada edición la producción de la misma.

Podemos señalar que existe otra característica distintiva en Corea que es en cuanto al derecho especial de publicación, que señala que una vez fallecido el titular originario del derecho de autor, o si no se ha fijado un período especial en el contrato, el titular actual del derecho de autor podrá publicar la obra en colección de obras completas o en otras compilaciones, o publicar una parte aislada de las obras completas u otra compilación, siempre que hubieran transcurrido tres años desde la fecha de la cesión del derecho de publicación.

Se contempla en Corea el derecho de cancelación, que nos indica que si el titular del derecho de publicación no hubiera publicado la obra dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la cesión del derecho de publicación, o hubiese dejado de hacerlo en forma continuada, el titular del derecho de autor podrá exigir su publicación y fijar un plazo que no excederá de seis meses, y si el contrato no se hubiere cumplido dentro de dicho plazo, declarar la caducidad del derecho de publicación.

Este supuesto jurídico que existe en Corea, también se tiene contemplado en la legislación mexicana en el contrato de Edición, la diferencia radica en cuanto al plazo de poder exigir el cumplimiento de la obligación. En Corea el contrato de publicación podrá rescindirse inmediatamente si fuere imposible la publicación o si existieran pruebas de oposición a publicar la obra, el derecho de publicación se extinguirá tan pronto se notifique la caducidad de dicho derecho.

Para poder exigir el derecho de la caducidad en los conceptos anteriormente señalados, es necesario que el titular del derecho de autor pueda exigir que se devuelva su obra a su forma original o pedir compensación o indemnización por los daños incurridos como resultado de la suspensión de la publicación.

Esta condición jurídica en Corea en caso de incumplimiento lleva a crear controversias que se convierten en hechos de litigios, que no podrán rebatirse en reclamos de terceros, salvo que se hubiere registrado debidamente la adquisición, disposición, modificación o prenda del derecho de publicación.

Estas disposiciones se aplicarán, de común acuerdo al registro del derecho de publicación.

En Corea el derecho de publicación contiene variantes diferentes al contrato de edición en México, sin embargo las dos legislaciones en ambos países son similares en

cuanto al derecho de ejecución o representación pública, ya que el titular del derecho de autor podrá hacer valer sus derechos de ejecución o representación contra el que se proponga ejecutar o representar públicamente la obra. A reserva de las disposiciones del contrato, el titular del derecho de ejecución o representación podrá ejecutar o representar la obra tal como apareció originalmente, en Corea es importante señalar que el derecho de ejecución o representación pública, se aplicará no obstante si se aplican las disposiciones del presente capítulo relativas al derecho de publicación se aplicarán al derecho de ejecución o representación pública conforme a lo señalado por el artículo 49, de la legislación coreana que señala que el plazo correspondiente se limitará a un año.

J A P O N

En Japón (24) la legislación sobre derechos de autor contempla judicialmente la protección, esencialmente la protección a los extranjeros en cuanto al derecho de autor sobre sus obras, salvo en los casos en que existan otras disposiciones específicas en un tratado; entendiéndose, no obstante, que a falta de tratado sobre

(24) Ley sobre Derecho de Autor, Horei Zensho, marzo de 1899.

protección del derecho de autor, sólo gozará de protección, de acuerdo con la presente ley, quien hubiere publicado por primera vez la obra en este país.

En México no está contemplado de igual forma dentro del contrato de edición este supuesto por lo que de primera instancia se puede observar una gran diferencia entre estos dos países, con respecto al contrato de edición.

La primera condición que se necesita para que surja el contrato de edición en Japón es igual que en México, ya que en ambos países el titular del derecho de autor podrá mediante contrato, otorgar el derecho de edición a un editor que se comprometa a publicar la obra, ya sea como escrito, dibujo o pintura.

En el contrato de edición en Japón se contempla el derecho exclusivo del editor de poder reproducir la obra original como escrito, dibujo o pintura sujeto a los términos y condiciones del contrato, mediante la tipografía o por cualquier otro procedimiento mecánico o químico, y de vender y poner en circulación los ejemplares de la misma; entendiéndose, no obstante, que si el autor hubiere fallecido o no existieren en el contrato estipulaciones específicas en contrario, el titular del derecho de autor podrá publicar la obra en una colección o compilación, o publicar por separado una obra del autor que haya sido incluida en colección o

compilación después de transcurridos tres años desde la fecha del contrato.

En Japón el derecho de edición del editor subsistirá durante tres años, a partir de la fecha del contrato, salvo especificación contraria en el mismo, en México subsistirá durante un año en caso de que no se haya especificado la fecha de duración del contrato, pudiendo las partes fijar la duración del contrato conforme a su voluntad.

Por lo que respecta a las obligaciones del editor en Japón se resumen a los siguientes:

A) El editor está obligado a publicar la obra dentro de los tres meses contados desde la fecha del contrato; entendiéndose, no obstante, que el contrato podrá estipular específicamente un plazo distinto.

Si el editor dejare de cumplir la obligación contenida en el párrafo anterior, el titular del derecho podrá revocar el derecho de publicación del editor.

B) El editor estará obligado a publicar la obra en forma continua; entendiéndose, no obstante, que el contrato podrá disponerlo de otro modo.

Si el editor dejare de cumplir con su obligación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular del derecho de autor podrá fijarle un plazo

límite de tres meses o más para su cumplimiento, y si transcurrido dicho plazo el editor aun no hubiere cumplido, el titular podrá revocar el derecho de edición.

C) El autor podrá hacer alteraciones, adiciones o supresiones dentro de un periodo razonable antes que el editor haya completado la reproducción de cada edición de la obra.

Siempre que el editor publique una nueva edición de una obra, deberá notificarlo por anticipado al autor.

D) El titular del derecho de autor podrá retirar en cualquier momento el derecho de edición que haya otorgado el editor y hacer que se suprima la edición, siempre que pague una indemnización a dicho editor.

E) El derecho de edición solo podrá ser cedido o dado en prenda por consentimiento del titular del derecho de autor.

F) La adquisición, disposición, alteración o prenda del derecho de edición no serán efectivas contra terceros si no se practicare el registro correspondiente.

G) Las disposiciones relativas a infracciones, del contrato de edición en Japón se aplicarán conforme a lo señalado por la legislación del derecho de edición.

CAPITULO V

EL CONTRATO DE EDICION EN MEXICO:

M E X I C O

Para poder determinar como es el contrato de edición en Mexico, (25) es necesario hacer un análisis del contenido de las cláusulas del contrato de edición.

Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística se obliga a entregarla a un editor, y éste, a su vez se obliga a reproducirla a distribuirla y vender los ejemplares por su propia cuenta, además de cubrir el importe del derecho de autor convenido.

El titular del derecho de autor lo conserva siempre en este contrato, y el editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean necesarios para su cumplimiento durante el tiempo que la ejecución del contrato lo exija.

Si el titular del derecho de autor a celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, dicho titular deberá dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato, de no hacerlo así, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

(25) Ley sobre Derecho de Autor, 29 de diciembre de 1946.

En todo caso, el titular del derecho de autor se obliga a responder de la legitimidad de su derecho.

Sin el consentimiento del titular del derecho de autor, el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquier otra modificación.

El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes que la obra entre a la etapa de prensa.

Sin embargo, cuando las modificaciones se hagan más onerosas las obligaciones del editor, el autor estará obligado a resarcirlo de los gastos que por este motivo se originen.

Quedan prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometen su producción futura, salvo el caso de que lo hagan sobre obra u obras determinadas.

Por lo que se refiere a obras musicales, con o sin letra, los autores podrán comprometer su producción futura siempre y cuando los contratos respectivos se celebren por un plazo no mayor de dos años y quede en beneficio del autor, cuando menos, el 50% del producto neto de los derechos de ejecución que se recaude. El autor, sin obligación ninguna de su parte, recobrará la totalidad del derecho de autor sobre la obra producida y no publicada por el cesionario durante la vigencia del contrato.

Cuando no se especifique en el contrato el número de ediciones que se harán de la obra, se entenderá que el editor solamente puede hacer una. Cuando no se especifique el número de ejemplares de que constará cada edición, el editor estará facultado para hacer los que estime conveniente, pero no puede hacer un nuevo tiraje u otra edición sin la autorización del autor, y deberá comunicarle, por escrito, el número total de ejemplares tirados en cada caso.

Salvo pacto en contrario, el editor no puede hacer una nueva edición o un nuevo tiraje sin ponerlo previamente en conocimiento del autor con la anticipación necesaria para que éste pueda conceder o negar su autorización, corregir, suprimir o aumentar el texto y, en general, hacer a la obra las modificaciones que estime convenientes.

El editor está obligado a hacer la propaganda usual para la venta de la obra, salvo que se haya convenido lo contrario en el contrato.

Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual la edición deba quedar concluida y los ejemplares puestos a la venta, se entenderá que ese término es de un año, transcurrido el cual sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos de autor podrá dar por rescindido el contrato mediante simple aviso por escrito, quedando a

su favor las cantidades que hubiese recibido del editor en virtud del contrato, o exigir el cumplimiento del contrato; y, en ambos casos, el pago de daños y perjuicios.

El término a que se refiere el artículo anterior se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular.

Las reglas establecidas en los dos artículos que anteceden se aplicaran en los casos en que el editor esté autorizado para hacer más de una edición de la obra, de acuerdo con el contrato, y, habiéndose agotado los ejemplares de una edición, no haga otra nueva en el término de un año o de seis meses, respectivamente.

Cuando no se establezca en el contrato cual debe ser la calidad de la edición o ediciones, el editor cumple haciéndolas de calidad media.

Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o a las librerías, el editor estará facultado para fijarlo, pero sin que en ningún caso exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que por este motivo se dificulte la venta de la obra.

Si en el contrato de edición se hubiere fijado plazo para su terminación, y al expirar éste el editor conserva ejemplares no vendidos de la obra, el titular

del derecho de autor podrá comprarlos a precio del costo más el 10%.

Si no se hace uso de este derecho en el plazo de un mes, a partir de la expiración del contrato, el editor podrá continuar vendiendolos en las mismas condiciones del contrato caducado.

El contrato de edición terminará, en cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición o ediciones objeto de el se agotaren, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no faculta al editor para hacer una edición del conjunto de sus obras. El derecho a editar en conjunto las obras de un autor no confiere la facultad de editarlas separadamente.

Los editores están obligados a hacer constar en forma y en lugar fácilmente visibles de las obras que publiquen los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y dirección de la persona física o moral que haga la edición.

II. Fecha de la edición.

III. Número ordinal de la edición.

Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar fácilmente visibles de las obras que impriman lo siguiente.

- I. El nombre o razón social y dirección del impresor.
- II. El número de ejemplares impresos.
- III. La fecha en que se terminó la impresión.

Quien publique una traducción al castellano deberá poner debajo del título que corresponda a la obra en la traducción el título de ella en el idioma original.

Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o escritas bajo seudónimo, pero en este último caso debe mencionarse el seudónimo. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra primigenia o su seudónimo se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión. La protección que este artículo otorga cesará cuando los interesados hubieren consentido la supresión de su nombre.

Queda prohibida la sustitución del nombre en toda clase de obras, aún cuando haya consentido en ella el autor, el traductor, el compilador o el adaptador o el autor de la versión, según el caso.

Quiénes publiquen obras comprendidas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad, además de cumplir con las obligaciones que imponen los cuatro artículos anteriores.

Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna.

Quien haga una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de uno o varios autores goza respecto de ella del derecho de autor, pero deberá mencionar el nombre de todos los colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales.

Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponde, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde procede, pero no podrá utilizar el título de la obra.

La reproducción mediante contrato de cualquier clase de obras por medios distintos al de la imprenta se regirá

por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

La posesión de un modelo o matriz de escultura da a quien lo tiene la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se pruebe lo contrario.

En el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido en sus estudios de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida por medio de ellas, lo harán siempre que sea sin emisión concomitante y para los efectos de una emisión posterior, hecha por la misma estación, en un plazo no mayor de veinticuatro horas. Esta grabación o fijación de la imagen y el sonido no obligará a ningún pago adicional al que corresponde por el uso de las obras.

La grabación o fijación de la imagen y el sonido a que se alude deberá ser destruida o neutralizada inmediatamente después de la emisión.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores y ejecutantes tengan celebrado

convenio remunerado que autorice las emisiones posteriores.

Salvo pacto en contrario, las obras dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deberán llevarse a la escena o ejecutarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado para ello; en caso contrario, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado mediante simple aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiere recibido en virtud del contrato.

La autorización para difundir una obra protegida por medio de la televisión, de la radiodifusión o de cualquier otro medio semejante no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

La autorización para grabar discos no incluye la facultad de emplearlos o explotarlos públicamente. Las empresas grabadoras de discos deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos.

Cuando en un contrato sobre utilización de derechos de autor se fije una regalía por unidad de ejemplares, las empresas productoras deberán llevar sistemas de registro que permitan comprobar en cualquier tiempo las liquidaciones correspondientes.

Los ejecutantes, cantantes, declamadores y, en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, la cinematografía, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendrán derecho a recibir una retribución económica por la explotación de esas interpretaciones.

A falta de convenio expreso, esta remuneración será regulada por las tarifas que expida la Secretaría de educación pública, cuando en la interpretación intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá de acuerdo con lo que ellas convengan; en su defecto, por lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Sin perjuicio del derecho de autor, cualquier obra que se presente al público en un teatro o centro de espectáculo puede ser difundida por radio o televisión con el sólo consentimiento del empresario del espectáculo.

La explotación de obras que estén en el dominio público cubrirá un 2% de su ingreso total, el que se entregará a la sociedad general mexicana de autores para que, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destine a satisfacer los fines a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley. Este artículo será reglamentado para su aplicación por el Ejecutivo Federal, quien tomará en cuenta la naturaleza de las

diversas actividades objeto de la explotación de obras que estén en el dominio público. la circunstancia de que se exploten en unión de obras protegidas y los lugares del país donde se efectue esa explotación.

Queda facultado al Ejecutivo Federal para determinar los casos de exención de pago, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

C O N C L U S I O N E S

Las características que contiene el contrato de edición en México se puede decir en conclusión que es contrato bilateral, oneroso, conmutativo, básicamente es principal pero en muchas ocasiones puede ser accesorio, el contrato de edición en México protege tanto al editor como al autor de la obra, sin embargo en otras legislaciones como se puede observar en esta tesis, específicamente en los países europeos los contratos de edición tienen un mayor alcance jurídico conteniendo una gran variedad de supuestos jurídicos, que comparativamente con los demás países del resto del mundo existen diferencias radicales de clausulado.

El contrato de edición en México, esta plasmado conforme a las características socio económicas de nuestro país, y de nuestro continente americano, protegiendo equitativamente al autor de la obra, como al editor de esta.

El objetivo de esta tesis ha sido la de hacer un análisis comparativo de los contratos de edición, en diferentes partes del mundo, en relación con el contrato de edición en México, partiendo de la idea de retomar de los países más avanzados en la materia las

características esenciales que tengan en su legislación, con el objeto de ver si sería conveniente o no integrar estas disposiciones en nuestro contrato de edición en México, dándose como resultado el tener el contrato de edición más avanzado a nivel mundial, o por lo menos estar al nivel de cualquier otro país vanguardista en la materia.

Es importante señalar que el contrato de edición vigente en México, es un contrato que cumple con las especificaciones necesarias para celebrarse una edición protegiendo equitativamente tanto al autor como al editor; sin embargo carece de un capitulado detallado que exprese claramente cuales serían las penalidades en caso de incumplimiento del contrato de edición por cualquiera de las partes. Otro elemento que considero que es fundamental que contenga el contrato de edición en México y que no contiene, es respecto a las obras futuras, que por ejemplo preve el contrato de edición italiano, protegiendo dicha legislación lo que pasara con las obras que el autor cree en el futuro, señalándose un tiempo de validez por obras pendientes de su creación por diez años y en cambio en México esta disposición no esta contemplada en la Ley.

Cabe aclarar que prácticamente el contrato de

adición en todo el continente americano, contractualmente es muy similar al contrato de edición en México, salvo el contrato de edición venezolano que considero que contiene mayores diferencias contractuales, en comparación con los demás países que conforma el continente americano, inclusive con el contrato de edición en México.

En resumen las características que considero más importantes destacar de algunos países del continente americano en comparación a nuestro contrato de edición son:

En Argentina el Contrato de edición se aplica para cualquier tipo de norma de sistema de reproducción o publicación, en cambio en la legislación mexicana se detalla claramente como debe ser el sistema de reproducción o publicación.

Otra diferencia importante que tiene el contrato de edición en Argentina comparativamente con el de México es que en aquel país, se tiene contemplada la pérdida de la obra por caso fortuito o fuerza mayor, tanto para el editor como el autor, señalándose quien tendría la obligación de resarcir el pago de la indemnización por éste supuesto, en cambio en nuestra legislación no se tiene contemplado este supuesto jurídico que considero

que sería interesante tomar en cuenta y aplicarlo en nuestra legislación.

Por lo que respecta al contrato de edición brasileño contiene una cláusula muy riesgosa para el autor, ya que si no entrega la obra al editor en el plazo que este fije para entregarsela y no la haga podrá el editor rescindir al autor el contrato, y como consecuencia de esto podrá exigir los daños y perjuicios que esto le ocasione, en cambio en el contrato de edición en México si no se a fijado el plazo para entregar la obra, se entenderá que es un año para cumplir con esta obligación, en este caso considero que nuestra legislación es mas completa y detallada que la legislación brasileña, que tal vez deberían modificar esta situación jurídica al respecto, igual que el contrato de edición que en nuestro país.

Otra diferencia que existe en la legislación brasileña en comparación con la legislación mexicana, es que en el contrato de edición brasileño no señala en la ley con previsión como debe hacerse el pago al autor en el caso de que no se haya estipulado el precio de cada ejemplar, en cambio en el contrato de edición en México se detalla con más precisión esta situación jurídica,

por lo que considero nuevamente que estamos en ventaja comparativamente con el contrato de edición brasileño.

Por lo demás prácticamente son similares el contrato de edición en Brasil con el contrato de edición en México.

Por lo que respecta al contrato de edición en Colombia contempla jurídicamente la pérdida o destrucción de la obra, precisando claramente cual de las dos partes es responsable de reparar el pago de daños y perjuicios por negligencia de cualquiera de ellos; supuestos jurídicos que el contrato de edición de México no están contemplados, y que considero que sería importante incursionar en nuestra legislación, de ser así con esta disposición se evitarían controversias al respecto, y con esto juicios accesorios que se tuvieran que ventilar para dirimir la presente responsabilidad de las partes.

En el caso de Perú, es interesante destacar, que este contrato de edición, aunque en términos generales es similar al contrato de edición al de México, contiene cláusulas que son importantes de resaltar, ya que el editor puede oponerse a los cambios que el autor quiera hacerle a la obra, si es que para el editor considera

que dichos cambios perjudican a los intereses comerciales de la venta de la edición, ofendan su reputación, o aumenten su responsabilidad, y por otro lado cuando se trate de nueva edición, y no habiendo acuerdo entre las partes sobre la manera de ejercer sus respectivos derechos, podrá cualquiera de ellas rescindir, el contrato, sin la responsabilidad de la edición anterior.

Cláusulas Jurídicas que en el contrato de edición en México, no se tienen contempladas, y que también considero sería interesante incluir en nuestro contrato de edición, logrando con esto evitarse controversias al respecto, y juicios que serían innecesarios de llevarse a cabo.

Otra característica importante de subrayar del contrato de edición en Perú, es que en el caso de que se conceda al editor el derecho de publicar varias ediciones y este descuidará de publicar una cuando se hubiere agotado la anterior, el autor puede pedir al Juez que fije plazo para la publicación, bajo pena de perder el derecho, situación jurídica que tampoco contiene el contrato de edición en México, y que también sería importante añadirlo a nuestro contrato de edición.

Ahora bien cabe mencionar en esta conclusión que el contrato de edición que definitivamente considero es el más detallado completo y que tiene un mayor avance jurídico al respecto, en relación con los demás países que conforman el continente americano, inclusive con el contrato de edición en México, es el contrato de edición de Venezuela, que aunque en términos generales, es similar en su contenido a los demás contratos de edición del continente americano, es más detallado en cada una de sus cláusulas, agotando todas las posibles situaciones jurídicas que se pudieran suscitarse en cada una de las cláusulas.

Por ejemplo en el contrato de edición en Venezuela, cuando se trate de obras científicas o de enseñanza en general, puede el editor exigir al autor que las ponga al tanto de los últimos descubrimientos o invención o teorías recientes sobre la materia de que traten, y en caso de que el autor se negara injustificadamente a efectuar tales modificaciones o adiciones, puede el editor ejecutarlas por sí o por un tercero inteligente en la materia, haciéndolo constar así en la edición.

Situación Jurídica que no se encuentra plasmada tácitamente en el contrato de edición en México, razón que considero de igual forma sería fundamental añadir a

nuestra legislación, con el fin de lograr llegar a tener un contrato de edición cabalmente, más pormenorizado. Otra característica esencial del contrato de edición venezolano, y que no contiene nuestro contrato de edición, es en relación a la vigencia del contrato de edición, por ejemplo en caso de surja una quiebra del editor durante cualquier estado en que se halle la publicación.

Otra particularidad fundamental que tiene el contrato de edición en Venezuela y que en México, tampoco se encuentra plasmada en el contrato, es que el editor que hubiere encargado una obra con indicación de su proyecto, sujeto y modo de como desarrollarse, no estará obligado a publicarla ni a ponerla en el comercio si la edición no resulta a su satisfacción, lo mismo sucede cuando la obra encargada al editor fuere una colaboración o enciclopedia o consistiere en trabajos auxiliares o accesorios de una obra ajena o de una obra colectiva.

Esta disposición considero que sería primordial agregarla a nuestra legislación.

En conclusión casi todos los contratos de edición en los países que conforman el continente americano en términos generales, se puede decir que los contratos de

edición son similares y contienen básicamente las mismas obligaciones y derechos tanto para el autor como para el editor, sin embargo como lo he venido señalando en algunos países es importante retomar algunas disposiciones que se podrían añadir a nuestra legislación, con el objeto de tener un contrato de edición en México que sería, novedoso, vanguardista y satisfactorio, aclarando que quiero hacer incapie que el país que considero del continente americano que se debería estudiar más a fondo por los especialistas en la materia es Venezuela.

Ahora bien, por lo que respecta al contrato de edición en los países que conforman el continente europeo observamos que existe una diferencia contractual de fondo, comparativamente con los países que conforman el continente americano, es decir que en cada uno de los continentes del mundo existen diferencias radicales y sustanciales relativas al contenido del clausulado, tales diferencias pienso que se deben a características de orden político, socio económicos, artísticas y culturales de cada país, por ejemplo en Austria, se contempla el derecho de utilización que sólo podrá cederse a un segundo cesionario, con el consentimiento del autor, disposición que en los países del continente

americano no esta contemplado dentro de los contratos de edición.

Otra diferencia sustancial que contienen la gran mayoría de los contratos de edición en los países que conforman el continente europeo y que no contienen los contratos de edición en los países del continente americano, nuevamente por ejemplo en Austria, se protege esencialmente a la figura de la cesión que pueda hacer el autor de su obra, por lo que comparativamente con el contrato de edición en México, existe una variante en su clausulado que es interesante estudiar con el fin de valorar el alcance jurídico que tiene nuestro contrato de edición. Continuando con el análisis comparativo de los contratos de edición del continente europeo en relación con el contrato de edición en México.

Cabe recordar que el contrato de edición en Francia contiene una modalidad que en ningún otro contrato de edición en el mundo contiene, ya que no se considera como contrato de edición el llamado contrato a "cuenta del autor" esto significa que el autor o sus derechohabientes abonan al editor una remuneración convenida, a condición de que este último fabrique un total de ejemplares de la obra en la forma de acuerdo con los modos de expresión determinados en el contrato y garantice su publicación y difusión, por lo que se puede

desprender claramente que este contrato, constituye un arrendamiento de trabajo que rige por lo convenido entre las partes, más las disposiciones, que al respecto señale la Ley Civil francesa.

Existe otra modalidad que tampoco constituye en Francia un contrato de edición, que es el contrato "de cuenta a medias" que consiste en que el autor o sus derechohabientes tienen que encargar al editor la fabricación a sus expensas señalando el número adecuado de ejemplares de la obra, la forma que deba llevar esta y los modos de expresión determinados en el contrato, asegurando su publicación y difusión, mediante el compromiso recíprocamente contraído de repartir los beneficios y las pérdidas de explotación en la proporción prevista.

Como se puede observar esta modalidad en México, no se encuentra integrada dentro del contrato de edición, tal vez la figura jurídica que existe en México y que podría ser similar a esta modalidad que existe en el contrato de edición en Francia, es mediante un contrato de asociación en participación.

Lo anteriormente señalado considero que es importante de subrayar, debido a que si en nuestro país

se lograra integrar estas modalidades a nuestro contrato de edición, se obtendría dar una mayor variante al contrato de edición regulandose en un sólo contrato las diferentes variantes que puedan surgir en una edición, evitandose tener que celebrar contratos accesorios al contrato principal, que en muchas ocasiones no es lo que las partes quisieran celebrar; pudiendo darse como resultado controversias al respecto que en muchas ocasiones se tienen que dirimir mediante juicios civiles.

En Francia también se contempla la figura de la cesión, de la explotación o de la utilización de la obra en el contrato de edición, supuesto jurídico que como ya lo indicamos no esta contemplado en el contrato de edición en México.

En el contrato de edición frances, por lo que respecta a la forma de determinarse los honorarios tanto del editor como del autor, es totalmente distinta en relación con el contrato de edición en México, así como también con la gran mayoría de los contratos de edición que conforman los países del continente americano.

Continuando con el análisis del contrato de edición en Francia, señalo la importancia de resaltar la forma

en que se considera agotada la edición en Francia, esto es que si existen dos pedidos de entrega que le han sido encargados al editor, y este no los ha atendido dentro de los tres meses siguientes, a la fecha de la edición, automáticamente la edición puede quedar cancelada. En cambio por lo que respecta al contrato de edición en México, en ninguna parte del contrato se encuentra plasmada esta disposición, razón que considero sería importante integrar en nuestro contrato de edición.

Para concluir con el análisis comparativo de los contratos de edición en diferentes países del mundo, considero que es definitivamente indispensable integrar en nuestro contrato de edición la modalidad que contiene el contrato de edición italiano que es referente a las obras futuras, ya que en este contrato se detallan claramente los supuesto jurídicos que pueden suceder al respecto, es decir que la legislación italiana contempla la protección referente a obras que aún no han sido creadas y que tanto los autores como los editores pretenden proteger, situación jurídica que en el contrato de edición en México no se encuentra integrada, y que de lograrse que se introdujera esta disposición en nuestro contrato de edición, se obtendría como resultado un contrato de edición íntegro al nivel del cualquier contrato de edición del mundo.

Cabe señalar que en términos generales el contrato de edición en Italia es definitivamente uno de los más completos del mundo ya que este país es vanguardista en el derecho autoral. Como se observa los contratos de edición de los países europeos, contienen un clausulado más detallado, complejo, con mayores variantes jurídicas, con características contractuales que considero serían importantes de retomarse para hacer un análisis con especialistas en la materia. De ser así y que de dicho análisis el resultado fuera satisfactorio, para el beneficio de nuestra legislación en relación a la materia deberían integrarse las modalidades de cualquier contrato de edición del mundo a nuestro contrato de edición en México.

El contrato de edición que tenemos en México, considero que es un contrato común y corriente, es decir que contiene el clausular indispensable para llevarse a cabo una edición sin mayores problemas que los que normalmente en la materia se suscitan, sin embargo si lo comparamos estrictamente con otros contratos de edición que se han analizado en la presente tesis, se puede deducir que podríamos tener un contrato de edición más actualizado conforme a las legislaciones vanguardistas en la materia.

Como es sabido el derecho autoral, ha sido uno de

los derechos que ha sufrido en la actualidad mayores cambios y modificaciones en su ley, en comparación con otras ramas del derecho, por tal razón los especialistas en la materia y los legisladores en nuestro país, deben seguir estudiando los cambios, modificaciones que surgan en el respecto de las legislaciones extranjeras para analizar comparativamente el estado que guarda nuestra legislación autoral al respecto con otros países del mundo, además de que al momento de que se lleve acabo el tratado de libre comercio, forzosamente tendremos que estar al nivel de estos países en cuanto al derecho autoral y todas sus ramas que se derivan, que en este caso una de ellas es el contrato de edición. Es importante seguir insistiendo que nuestra legislación con respecto al derecho de edición, debe sufrir modificaciones acorde a los cambios que en la actualidad se están suscitando en relación al contrato de edición principalmente en los países europeos que como es sabido son vanguardistas en muchas materias del derecho.

Por último cabe destacar que si bien es cierto que históricamente el contrato de edición llegó a ser una figura jurídica trascendental en el derecho de autor, actualmente ya no es posible pensar en que sea el único contrato que regule el derecho autoral, es decir en la actualidad existe una gran variedad de contratos, o figuras jurídicas que pueden perfectamente sustituir a

un contrato de edición, por ejemplo la licencia de obras, considero que para que el contrato de edición llegara nuevamente a ser trascendental en el derecho de autor se debería intentar la globalización y armonización del contrato edición, logrando con esto una mejor armonía económica, ya que con esto en cualquier parte del mundo cualquier autor o autor de una obra conocería los alcances jurídicos del contrato de edición, un ejemplo de esto se está llevando a cabo en los países que integran la comunidad económica europea. Pienso que sería necesario que en los tratados internacionales que se están celebrando hoy en día de carácter económico y legislativo se incluyeran comisiones básicas para intentar la unificación relativos al contrato de edición.

Por lo que respecta en México para poder llevar a cabo el objetivo anteriormente señalado se debe comenzar por integrar un nuevo contrato de edición añadiendo las ventajas técnicas, jurídicas, económicas, de los países más avanzados en la materia, logrando con esto definitivamente ser uno de los contratos de edición más actualizados y vanguardista en el mundo.

BIBLIOGRAFIA

- 1).- Loredó Hill Adolfo, Derecho AUTORAL MEXICANO, Editorial Jus, Segunda Edición, MEXICO, 1991.
- 2).- LEYES y Códigos de México, LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR, Editorial Porrúa S.A. Decimo Primera Edición, MEXICO, 1990
- 3).- Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura, LEGISLACION Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS DE AUTOR.
Editorial Aguilar, S.A. Tomo I Madrid España, 1960.
- 4).- Organización de las Naciones Unidas para la educación, La Ciencia y la Cultura, LEGISLACION Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS DE AUTOR. Editorial Aguilar S.A. Tomo II. Madrid España, 1960.